



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 23 de Noviembre del 2005 -- N° 151

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:	
DECRETOS:			
820	Nómbrese al señor Wilson Salazar Gaybor, Gobernador de la provincia de Tungurahua 2	0208	Apruébase el presupuesto del Cuerpo de Bomberos de Balsas, provincia de El Oro 4
821	Dispónese que el ingeniero Iván Rodríguez Ramos, Ministro de Energía y Minas, desempeñe las funciones de Delegado del Presidente de la República ante el Consejo Consultivo de Biocombustibles 3	0209	Apruébase el presupuesto del Cuerpo de Bomberos de Taura, provincia del Guayas 6
		0210	Apruébase el presupuesto del Cuerpo de Bomberos de Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha 7
ACUERDOS:		MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:	
MINISTERIO DEL AMBIENTE:			
090	Exclúyese del Patrimonio Forestal del Estado o Bloque en las provincias de Napo y Esmeraldas, el predio de propiedad del ingeniero Segundo Mayo Plaza Angulo, ubicado en la parroquia Concepción, zona Candelillas, del cantón San Lorenzo, en las provincias de Napo y Esmeraldas 3	282-2005	Encárgase la Subsecretaría General de Finanzas a la economista Olga Núñez Sánchez, Subsecretaria de Presupuestos ... 8
094	Modifícase el Acuerdo Ministerial N° 152 de 29 de noviembre del 2000, publicado en el Registro Oficial N° 325 de 14 de mayo del 2001 4	283-2005	Delégase al doctor Armando José Rodas Espinel, Subsecretario General de Economía, represente a la Ministra en la sesión de Directorio del Fondo de Solidaridad 8
		284-2005	Encárgase la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública, al economista Galo Sandoval Duque, Coordinador de Evaluación a la Ejecución de Proyectos 9

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE GOBIERNO:			
0224	9	060/05 Apruébase el estatuto social y confiérese personería jurídica a la Fundación Cristiana Lluvia de Gracia, con domicilio principal en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	14
FUNCION JUDICIAL			
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA POLICIAL:			
0234	10	- Estando vigente el Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional también lo está el mecanismo procesal de la consulta, debiendo elevarse los autos al superior	28
0244	10	- Déjase sin efecto la resolución de esta Corte, de 8 de junio del 2004, publicada en el Registro Oficial N° 363 del día jueves 24 de junio de los mismos mes y año	29
MINISTERIO DE TRABAJO:			
ORDENANZAS MUNICIPALES:			
0277	11	- Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola - Napo: Que regula la administración, control y recaudación de la tasa de agua potable	30
0282	11	- Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola - Napo: Que crea y regula el Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud	37
0283	12	015-2005 Cantón Milagro: Reforma a la Ordenanza de Higiene Municipal del 5 de julio de 1973	40
0284	12		
N° 820			
Alfredo Palacio González			
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA			
RESOLUCIONES:			
CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE Y PUERTOS:			
054/05	13	Modifícase la Resolución N° 005/04 del 30 de enero del 2004, publicada en el Registro Oficial N° 275 del 17 de febrero del 2004	
055/05	14	Modifícase la Resolución N° 006/04 del 30 de enero del 2004, publicada en el Registro Oficial N° 275 del 17 de febrero del 2004	
Decreta:			
ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor Wilson Salazar Gaybor, para desempeñar las funciones de Gobernador de la provincia de Tungurahua.			
ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.			

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 15 de noviembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 821

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo número 2332, publicado en el Registro Oficial número 482 del 15 de diciembre del 2004, se creó el Consejo Consultivo de Biocombustibles de la Presidencia de la República;

Que el artículo 4 del decreto referido contempla que el antedicho Consejo debe presidirlo el Presidente de la República o su delegado, que será siempre el Ministro de Energía y Minas; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 (número 9) de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Dispóngase que el señor Ministro de Energía y Minas, ingeniero Iván Rodríguez Ramos, desempeñe las funciones de Delegado del Presidente de la República ante el Consejo Consultivo de Biocombustibles, quien lo presidirá.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de noviembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 090

Anita Albán Mora
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 202 de 27 de mayo de 1988, publicado en el Registro Oficial No. 962 de 22 de junio del mismo año, el Ministro de Agricultura y Ganadería, estableció los linderos del Patrimonio Forestal del Estado o Bloque 14 en las provincias de Napo y Esmeraldas, de las unidades o áreas delimitadas por la Comisión Interdisciplinaria de Trabajo, conformada por delegados del Programa Nacional Forestal, del Programa de Regionalización Agraria, del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización y del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos;

Que, las atribuciones y facultades del Ministerio de Agricultura y Ganadería que le confería la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Creación del INEFAN pasaron a ser ejecutadas por el Instituto Ecuatoriano Forestal y de Areas Naturales y Vida Silvestre (INEFAN);

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 505, publicado en el Registro Oficial No. 118 de 28 de enero de 1999 el Ministerio del Ambiente y el INEFAN se fusionaron en una sola entidad;

Que, en aplicación a lo previsto en la disposición transitoria general primera de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, las facultades, atribuciones y funciones asignadas al Instituto Forestal y de Areas Naturales y Vida Silvestre (INEFAN), mediante su Ley de Creación, promulgada en el Registro Oficial No. 27 de 16 de septiembre de 1992, pasaron a ser ejercidas y cumplidas por el Ministerio del Ambiente;

Que, el ingeniero Segundo Mayo Plaza Angulo, mediante escrito de 25 de mayo del 2005, solicita que se excluya del Patrimonio Forestal del Estado o Bloque 14 en las provincias de Napo y Esmeraldas, el predio de su propiedad, ubicado en la parroquia Concepción, zona Candelillas, del cantón San Lorenzo, de la provincia de Esmeraldas, predio que lo ha adquirido mediante compra a Juan Ernesto Fajardo Macías y Carmen Delgado Estrella, según así se desprende la escritura pública celebrada el 17 de noviembre del 2004, inscrita el 24 de noviembre del mismo año, quienes a su vez la hubieron por compra a los señores Bosin Guisamano Angulo, Fulvio Arroyo y Vicente Delgado, según escritura pública celebrada el 18 de julio de 1983, inscrita el 16 de noviembre de 1992;

Que, del informe de la inspección realizada al predio del ingeniero Segundo Mayo Plaza Angulo, por el Perito Forestal de la Oficina Técnica de San Lorenzo, se desprende que en el mencionado inmueble se ha verificado la existencia de cultivos agrícolas de ciclo corto y de árboles frutales;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1, inciso primero de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, constituyen patrimonio forestal del Estado, las tierras que de conformidad con la ley son de su propiedad; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Art. 1.- Excluir del Patrimonio Forestal del Estado o Bloque en las provincias del Napo y Esmeraldas, el predio de propiedad del ingeniero Segundo Mayo Plaza Angulo, ubicado en la parroquia Concepción, zona Candelillas, del cantón San Lorenzo, en las provincias de Napo y Esmeraldas, dentro de los siguientes linderos: por el Norte: Estero Yalare; por el Sur: Propiedad de PESA; por el Este: Propiedad de Carlos Peñaherrera; y, por el Oeste: Propiedades de Aster Cetre Bonilla; Walter Marcillo, Jonás Changa, María Yáñez; y, lote de terreno.

Art. 2.- Con el contenido de este acuerdo, tómesese nota en el Registro Forestal correspondiente.

Art. 3.- De la ejecución de este acuerdo, que rige a partir de la presente fecha, encárguense el Director Nacional Forestal y el Director Regional del Distrito Forestal de Esmeraldas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 19 de octubre del 2005.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

N° 094

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, los artículos 35 de la Ley de Modernización y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, facultan a los ministros de Estado y a las máximas autoridades de la Administración Pública a delegar sus atribuciones a funcionarios de inferior jerarquía;

Que, mediante Acuerdo 152 de 29 de noviembre del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 325 de 14 de mayo de 2001, el Ministro del Ambiente expidió el Reglamento Interno de Contrataciones para la Adquisición de Bienes Muebles, Ejecución de Obras y Prestación de Servicios;

Que, es necesario incorporar al citado reglamento un artículo que faculte a los directores regionales del Ministerio del Ambiente, la adquisición de uniformes y ropa de trabajo para los servidores de los distritos regionales;

Que, mediante Resolución 700826 de septiembre 27 del 2005, el Subsecretario de Presupuestos del Ministerio de Economía y Finanzas, aprueba modificaciones al presupuesto del Ministerio del Ambiente, a fin de cubrir gastos relacionados con la dotación de ropa de trabajo para el personal que labora en esta Cartera de Estado; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política del Estado y el 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Incorpórese a continuación del artículo 31 del Acuerdo Ministerial No. 152 de 29 de noviembre del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 325 de 14 de mayo del 2001, un artículo innumerado del siguiente tenor:

“Los Directores Regionales del Ministerio del Ambiente bajo su responsabilidad, procederán anualmente, a la adquisición de uniformes y ropa de trabajo, para los servidores de sus respectivas regionales, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria anual, misma que será comunicada por la Dirección de Gestión Financiera a los Distritos Regionales, previo a la citada adquisición.

Para cada adquisición se requerirá la presentación de un mínimo de tres cotizaciones, las que serán analizadas por una Comisión conformada por un Delegado del Director Regional, el vocal de la ANSEPMA en el Distrito y el Líder de Desarrollo Organizacional.

La Comisión presentará un informe con recomendaciones, con base al cual el Director Regional decidirá la adquisición, para cuyo efecto debe celebrarse el (los) contrato(s) correspondiente(s) con la persona natural o jurídica ganadora de cada concurso”.

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 31 de octubre del 2005.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

N° 208

EL MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que, mediante oficio s/n de 3 de mayo del 2005, el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Balsas, provincia de El Oro, ha solicitado, a este Ministerio la aprobación del presupuesto de la institución, para el ejercicio económico del 2005;

Que, la Dirección Nacional de Defensa Contra Incendios fundamentada en la documentación remitida y el Clasificador de Ingresos y Gastos del Sector Público No. 331 del 30 de diciembre del 2003, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N° 2 de 30 de enero del 2004, y en el Acuerdo Ministerial N° 2413 de 8 de marzo del 2004, suscrito por el señor Coronel Patricio Acosta Jara, Ministro de Bienestar Social, emite criterio favorable al presupuesto de la citada institución;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0082 de 6 de julio del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social, delega al señor Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal, para que coordine el Programa de defensa contra incendios, según la normativa vigente y los demás subprocesos contemplados en el diagrama cadena de valor (artículo primero, literal q); y,

De conformidad con el artículo 2, numeral 3 de la Ley de Defensa Contra Incendios,

Acuerda:

Aprobar el presupuesto del Cuerpo de Bomberos de Balsas, provincia de El Oro, que consta de las siguientes partidas presupuestarias de ingresos y egresos, correspondiente al ejercicio económico del 2005.

Ingresos

N° Partida	Concepto	Valor
13.01.12	Licencias, patentes y permisos	1.860,00
14.03.04	Adicional energía eléctrica	24.000,00
18.01.04	Aporte entidades Gobierno Seccional	300,00
37.01.01	Saldo de cajas y bancos	165,00
TOTAL US \$:		26.325,00

Egresos

N° partida	Concepto	Valor
53.01.01	Agua potable	50,00
53.01.04	Energía eléctrica	50,00
53.01.05	Teléfono, telecomunicaciones	150,00
53.02.02	Fletes	200,00
53.02.04	Impresión. Reprod. Public. emisión Esp.	500,00
53.02.99	Otros servicios generales	2.700,00
53.03.01	Pasajes al interior	200,00
51.03.03	Viáticos y subsistencias país	1.500,00
53.04.05	Mantenim. y conservación vehículo	2.000,00
53.04.99	Mantenim. Conserv. otras instituciones	200,00
53.06.03	Capacitación	500,00
53.07.01	Desarrollo de sistemas informáticos	100,00
53.08.02	Vestuario y prendas protección	2.269,00
53.08.04	Materiales de oficina	300,00
53.08.05	Materiales de aseo y limpieza	50,00
53.08.06	Herramientas menores	50,00
53.08.99	Otros de uso y consumo	300,00
57.02.01	Seguros	340,00
57.02.03	Comisiones bancarias	100,00
58.01.02	Aporte a entidades autónomas	131,00
75.01.07	Construcción edificios y locales	9.000,00
84.01.04	Maqui. y Equi. (equipo de D.C.I. y oficina)	4.235,00
84.01.07	Equipo para procesamiento datos	1.400,00
TOTAL US \$:		26.325,00

DISPOSICIONES GENERALES

- a.- Cada partida presupuestaria de ingresos constituye una cuenta de la contabilidad del Cuerpo de Bomberos que se abrirá y llevara el mismo nombre con el que consta en el presupuesto;
- b.- Cada partida de egresos es un límite de gastos que no puede ser excedida. No se podrá exigir ni ordenar el pago sin que exista un saldo disponible en la partida presupuestaria correspondiente, ni se dará a ninguna diverso destino del establecido en el presupuesto;
- c.- No se considerará como totales inmediato disponibles a las partidas de egresos, sino con relación a los ingresos efectivos recibidos en el transcurso del ejercicio financiero;
- d.- Todo pago lo efectuará el Tesorero del Cuerpo de Bomberos, previa la presentación de la orden suscrita por el titular del Cuerpo de Bomberos, siempre que exista disponibilidad en la partida presupuestaria;
- e.- De conformidad con las disposiciones legales de regulación económica y austeridad decretadas por el Gobierno Nacional, se prohíbe el gasto de recepciones sociales;
- f.- Los fondos y recaudaciones que por diferentes conceptos obtienen los cuerpos de bomberos deben ser depositados íntegros e intactos en las cuentas que mantienen en los bancos respectivos, y los pagos deben realizarse única y exclusivamente con cheques a nombre de los beneficiarios;
- g.- Toda reforma al presente presupuesto deberá ser aprobada por el señor Ministro de Bienestar Social;
- h.- Para la inversión de sus fondos debe haber previamente la autorización del Jefe del Cuerpo de Bomberos;
- i.- Las autoridades que contravinieran las disposiciones generales de este presupuesto, así como también el Tesorero que ejecutare gastos violando las mismas, serán personal y pecuniariamente responsables de dichas contravenciones;
- j.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 de la LOAFYC, los jefes, Secretaria - Tesorera, tesoreros, contadores y demás funcionarios que manejen los recursos económicos, tienen la obligación de rendir caución (póliza de fidelidad); y,
- k.- El presente presupuesto regirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año en curso, previa la sanción del señor Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal.

Comuníquese.

Dado en Quito, 29 de agosto del 2005.

f.) Dr. Carlos Cevallos Melo, Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 1 de septiembre del 2005.

N° 209

EL MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL**Considerando:**

Que, mediante oficio N° 015-CBT de 28 de febrero del 2005, el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Taura, provincia de Guayas, ha solicitado, a este Ministerio la aprobación del presupuesto de la institución, para el ejercicio económico del 2005;

Que, la Dirección Nacional de Defensa Contra Incendios fundamentada en la documentación remitida y el Clasificador de Ingresos y Gastos del Sector Público No. 331 del 30 de diciembre del 2003, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N° 2 de 30 de enero del 2004, y en el Acuerdo Ministerial N° 2413 de 8 de marzo del 2004, suscrito por el señor Coronel Patricio Acosta Jara, Ministro de Bienestar Social, emite criterio favorable al presupuesto de la citada institución;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0082 de 6 de julio del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social, delega al señor Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal, para que coordine el Programa de defensa contra incendios, según la normativa vigente y los demás subprocesos contemplados en el diagrama cadena de valor (artículo primero, literal q); y,

De conformidad con el artículo 2, numeral 3 de la Ley de Defensa Contra Incendios,

Acuerda:

Aprobar el presupuesto del Cuerpo de Bomberos de Taura, provincia del Guayas, que consta de las siguientes partidas presupuestarias de ingresos y egresos, correspondiente al ejercicio económico del 2005.

Ingresos:

N° partida	Concepto	Valor
13.01.12	Licencias, patentes y permisos	400,00
14.03.04	Adicional energía eléctrica	7.885,08
18.01.01	Transferencia Gobierno Central	448,90
37.01.01	Saldo de cajas y bancos	428,19
37.01.99	Otros saldos	5.314,11
TOTAL US \$:		14.476,28

Egresos:

N° partida	Concepto	Valor
51.02.12	Bono aniversario	360,00
51.02.13	Aguinaldo navideño	300,00
51.04.02	Subsidio educación	200,00
51.05.10	Servicios ocasionales (por contrato)	300,00
53.01.01	Agua potable	200,00
53.01.04	Energía eléctrica	330,47
53.01.05	Teléfono, telecomunicaciones	400,00

Egresos:

N° partida	Concepto	Valor
53.02.04	Impresión. Reprod. Public. emisión Esp.	200,00
53.02.99	Otros servicios generales	2.365,52
53.03.01	Pasajes al interior	400,00
53.03.03	Viáticos y subsistencias país	500,00
53.04.02	Mantenim. y conservación inmuebles	300,00
53.04.03	Mantenim. y conservación mobiliario	100,00
53.04.05	Mantenim. conservación vehículo	100,00
53.06.03	Capacitación	681,51
53.08.01	Alimentos y bebidas	200,00
53.08.02	Vestuario y prendas protección	400,00
53.08.03	Combustibles y lubricantes	100,00
53.08.04	Materiales de oficina	100,00
53.08.05	Materiales de aseo y limpieza	50,00
53.08.09	Medicinas y productos farmacéuticos	100,00
53.08.11	Materiales de construcción, plomería	498,41
53.10.02	Material de defensa y seguridad pública	721,35
57.02.01	Seguros	250,00
57.02.03	Comisiones bancarias	100,00
58.01.02	Aporte a entidades autónomas	76,48
75.01.07	Construcción edificios y locales	700,00
84.01.03	Mobiliario de oficina	500,00
84.01.04	Maqui. y Equi. (equipo de D.C.I. y oficina)	3.942,54
TOTAL US \$:		14.476,28

DISPOSICIONES GENERALES

- a.- Cada partida presupuestaria de ingresos constituye una cuenta de la contabilidad del Cuerpo de Bomberos que se abrirá y llevará el mismo nombre con el que consta en el presupuesto;
- b.- Cada partida de egresos es un límite de gastos que no puede ser excedida. No se podrá exigir ni ordenar el pago sin que exista un saldo disponible en la partida presupuestaria correspondiente, ni se dará a ninguna diverso destino del establecido en el presupuesto;
- c.- No se considerará como totales inmediato disponibles a las partidas de egresos, sino con relación a los ingresos efectivos recibidos en el transcurso del ejercicio financiero;
- d.- Todo pago lo efectuará el Tesorero del Cuerpo de Bomberos, previa la presentación de la orden suscrita por el titular del Cuerpo de Bomberos, siempre que exista disponibilidad en la partida presupuestaria;
- e.- De conformidad con las disposiciones legales de regulación económica y austeridad decretadas por el Gobierno Nacional, se prohíbe el gasto de recepciones sociales;

- f.- Los fondos y recaudaciones que por diferentes conceptos obtienen los cuerpos de bomberos deben ser depositados íntegros e intactos en las cuentas que mantienen en los bancos respectivos, y los pagos deben realizarse única y exclusivamente con cheques a nombre de los beneficiarios;
- g.- Toda reforma al presente presupuesto deberá ser aprobada por el señor Ministro de Bienestar Social;
- h.- Para la inversión de sus fondos debe haber previamente la autorización del Jefe del Cuerpo de Bomberos;
- i.- Las autoridades que contravinieran las disposiciones generales de este presupuesto, así como también el Tesorero que ejecutare gastos violando las mismas, serán personal y pecuniariamente responsables de dichas contravenciones;
- j.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 de la LOAFYC, los jefes, Secretaria - Tesorera, tesoreros, contadores y demás funcionarios que manejen los recursos económicos, tienen la obligación de rendir caución (póliza de fidelidad); y,
- k.- El presente presupuesto regirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año en curso, previa la sanción del señor Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal.

Comuníquese.- Dado en Quito, 29 de agosto del 2005.

f.) Dr. Carlos Cevallos Melo, Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 1 de septiembre del 2005.

N° 210

EL MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que, mediante oficio N° 269-CB-PVM de 14 de junio del 2005, el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, ha solicitado, a este Ministerio la aprobación del presupuesto de la institución, para el ejercicio económico del 2005;

Que, la Dirección Nacional de Defensa Contra Incendios fundamentada en la documentación remitida y el Clasificador de Ingresos y Gastos del Sector Público No. 331 del 30 de diciembre del 2003, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N° 2 de 30 de enero del 2004, y en el Acuerdo Ministerial N° 2413 de 8 de marzo del 2004, suscrito por el señor Coronel Patricio Acosta Jara, Ministro de Bienestar Social, emite criterio favorable al presupuesto de la citada institución;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0082 de 6 de julio del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social, delega al señor Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal, para que coordine el Programa de defensa contra incendios, según la normativa vigente y los demás subprocesos contemplados en el diagrama cadena de valor (artículo primero, literal q); y,

De conformidad con el artículo 2, numeral 3 de la Ley de Defensa Contra Incendios,

Acuerda:

Aprobar el presupuesto del Cuerpo de Bomberos de Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, que consta de las siguientes partidas presupuestarias de ingresos y egresos, correspondiente al ejercicio económico del 2005.

Ingresos:

N° partida	Concepto	Valor
11.02.02	1.5 x 1.000 predios rústicos	6.500,00
13.01.12	Licencias, patentes y permisos	4.000,00
14.03.04	Adicional energía eléctrica	30.000,00
18.01.01	Transferencia Gobierno Central	500,00
18.01.04	Aporte entidades Gobierno Seccional	10.000,00
37.01.01	Saldo de cajas y bancos	3.531,09
TOTAL US \$:		54.531,09

Egresos:

N° Partida	Concepto	Valor
51.02.09	Gastos de representación	1.800,00
51.02.10	Bono aniversario	120,00
51.02.13	Aguinaldo navideño	240,00
51.03.06	Refrigerio (rancho)	500,00
53.01.04	Energía eléctrica	200,00
53.01.05	Teléfono, telecomunicaciones	800,00
53.02.04	Impresión. Reprod. Public. emisión Esp.	600,00
53.02.07	Difusión, información y publicidad	350,00
53.02.99	Otros servicios generales	8.000,00
53.03.03	Viáticos y subsistencias país	1.000,00
53.04.04	Mantenim. Conserv. Equipo y maquinaria	400,00
53.04.05	Mantenim. conservación vehículo	2.000,00
53.05.02	Arrendamiento edificios y locales	800,00
53.06.01	Consultoría, Ases. e Invest. Especial	1.300,00
53.06.03	Capacitación	3.000,00
53.08.01	Alimentos y bebidas	200,00
53.08.02	Vestuario y prendas protección	700,00
53.08.03	Combustibles y lubricantes	1.000,00
53.08.04	Materiales de oficina	400,00
53.08.05	Materiales de aseo y limpieza	150,00
53.08.13	Repuestos y accesorios	1.445,00
53.08.99	Otros de uso y consumo	400,00

Egresos:

N° partida	Concepto	Valor
53.10.02	Material de defensa y seguridad pública	1.000,00
57.02.01	Seguros	850,00
57.02.03	Comisiones bancarias	150,00
57.02.06	Gastos judiciales	400,00
58.01.02	Aporte a entidades autónomas	255,00
84.01.03	Mobiliario de oficina	460,00
84.01.04	Maqui. y Equi. (equipo de D.C.I. y oficina)	25.000,00
84.01.11	Partes y repuestos	1.011,09
TOTAL US \$:		54.531,09

DISPOSICIONES GENERALES

- a.- Cada partida presupuestaria de ingresos constituye una cuenta de la contabilidad del Cuerpo de Bomberos que se abrirá y llevará el mismo nombre con el que consta en el presupuesto;
- b.- Cada partida de egresos es un límite de gastos que no puede ser excedida. No se podrá exigir ni ordenar el pago sin que exista un saldo disponible en la partida presupuestaria correspondiente, ni se dará a ninguna diverso destino del establecido en el presupuesto;
- c.- No se considerará como totales inmediato disponibles a las partidas de egresos, sino con relación a los ingresos efectivos recibidos en el transcurso del ejercicio financiero;
- d.- Todo pago lo efectuará el Tesorero del Cuerpo de Bomberos, previa la presentación de la orden suscrita por el titular del Cuerpo de Bomberos, siempre que exista disponibilidad en la partida presupuestaria;
- e.- De conformidad con las disposiciones legales de regulación económica y austeridad decretadas por el Gobierno Nacional, se prohíbe el gasto de recepciones sociales;
- f.- Los fondos y recaudaciones que por diferentes conceptos obtienen los cuerpos de bomberos deben ser depositados íntegros e intactos en las cuentas que mantienen en los bancos respectivos, y los pagos deben realizarse única y exclusivamente con cheques a nombre de los beneficiarios;
- g.- Toda reforma al presente presupuesto deberá ser aprobada por el señor Ministro de Bienestar Social;
- h.- Para la inversión de sus fondos debe haber previamente la autorización del Jefe del Cuerpo de Bomberos;
- i.- Las autoridades que contravinieran las disposiciones generales de este presupuesto, así como también el Tesorero que ejecutare gastos violando las mismas, serán personal y pecuniariamente responsables de dichas contravenciones;

j.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 de la LOAFYC, los jefes, Secretaria - Tesorera, tesoreros, contadores y demás funcionarios que manejen los recursos económicos, tienen la obligación de rendir caución (póliza de fidelidad); y,

k.- El presente presupuesto regirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año en curso, previa la sanción del señor Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal.

Comuníquese.- Dado en Quito, 29 de agosto del 2005.

f.) Dr. Carlos Cevallos Melo, Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 1 de septiembre del 2005.

N° 282-2005

**LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Encargar del 9 al 11 de noviembre del 2005, la Subsecretaría General de Finanzas a la Econ. Olga Núñez Sánchez, Subsecretaria de Presupuestos de esta Secretaría de Estado.

ARTICULO 2.- Encargar del 9 al 11 de noviembre del 2005, la Subsecretaría de Presupuestos al Econ. Hugo Muñoz, funcionario de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 9 de noviembre del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico, es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.- 10 de noviembre del 2005.

N° 283-2005

**LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al doctor Armando José Rodas Espinel, Subsecretario General de Economía de esta Secretaría de Estado, para que me represente, en la sesión de Directorio del Fondo de Solidaridad, a realizarse el día jueves 10 de noviembre del 2005.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de noviembre del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico, es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.- 10 de noviembre del 2005.

N° 284-2005

**LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Encargar del 11 al 18 de noviembre del 2005, la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública, al Econ. Galo Sandoval Duque, Coordinador de Evaluación a la Ejecución de Proyectos de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de noviembre del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico, es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.- 10 de noviembre del 2005.

N° 0224

**Galo Chiriboga Zambrano
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA (E)**

Considerando:

Que el Art. 23 numeral 19 de la Constitución Política de la República, garantiza a los ciudadanos la libertad para asociarse o reunirse con fines específicos;

Que la licenciada Catalina Tinajero Delgado, Presidenta de la FUNDACION CRISTIANA LLUVIA DE GRACIA, mediante ingreso a este Ministerio, solicita la aprobación del estatuto social que le confiera personería jurídica a la entidad que representa, cuyos objetivos principales son los de prevención, intervención, consejería, fomentar, respaldar e impulsar la salud materno-infantil y la paternidad responsable. La base doctrinal de la fundación es la Biblia y sus enseñanzas en cuanto a la dependencia de Dios, la santidad de la vida humana, pureza sexual, sirviendo en palabra y obra;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro I del Código Civil codificado; Reglamento que establece el procedimiento y requisitos para que una persona jurídica alcance la aprobación de su estatuto social, delegando dicha facultad a los ministros de Estado, de acuerdo con la materia;

Que mediante informe N° 2005-548-AJU-DGC de 18 de octubre del 2005, la Dirección de Asesoría Jurídica emite dictamen favorable a la aprobación del estatuto social de la anteriormente citada fundación; y,

De conformidad a lo que dispone el Art. 3 del Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto social y conferir personería jurídica a la FUNDACION CRISTIANA LLUVIA DE GRACIA, con domicilio principal en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Art. 2.- La FUNDACION CRISTIANA LLUVIA DE GRACIA, tendrá como objetivos principales la prevención, intervención, consejería, fomentar, respaldar, e impulsar la salud materno-infantil y la paternidad responsable. La base doctrinal de la fundación es la Biblia y sus enseñanzas en cuanto a dependencia de Dios, la santidad de la vida humana, pureza sexual, sirviendo en palabra y obra. Se regirá por la Constitución Política de la República, las disposiciones del Título XXX, Primer Libro del Código Civil codificado y fundamentalmente por su estatuto social.

Art. 3.- Las modificaciones que en lo posterior se hicieren en el cuadro de socios de la fundación, así como el nombramiento del representante legal y el cambio de domicilio serán comunicados y registrados en el Ministerio de Gobierno, para que tenga validez.

Art. 4.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de octubre del 2005.

f.) Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Gobierno y Policía (E).

N° 234

Dr. Galo Chiriboga Zambrano
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA (E)

Considerando:

Que el señor Xavier Alvarado, Presidente de la Convención Bautista Ecuatoriana, ha concurrido a este Ministerio y solicita la reforma del estatuto social, de conformidad a lo resuelto por la organización de reuniones extraordinarias de la asamblea general, realizadas los días 24 y 25 de mayo del 2003;

Que la Convención Bautista Ecuatoriana, obtuvo su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial N° 0417 del 21 de mayo de 1984;

Que el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado;

Que según informe N° 2005-0570-AJU-GGV de 20 de octubre del 2005, emitido por el Dr. Pablo Trujillo Paredes, Director de Asesoría Jurídica del Portafolio de Gobierno, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. N° 547 de 23 de los mismos mes y año; así como con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la facultad consagrada en la Constitución Política de la República, Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordénase el registro e inscripción de la reforma del Estatuto Codificado de la Convención Bautista Ecuatoriana, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- Los miembros de la Convención Bautista Ecuatoriana, practicarán libremente el culto que según sus estatutos profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

ARTICULO TERCERO.- Es obligación del representante legal comunicar a este Ministerio de la designación de nuevos personeros así como del ingreso o salida de miembros de la Convención Bautista Ecuatoriana, para fines de estadística y control.

ARTICULO CUARTO.- El Ministerio podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violación a la Constitución, Ley de Cultos y su reglamento.

ARTICULO QUINTO.- Oficiese al Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, a fin de que proceda a la inscripción en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación del estatuto reformado y codificado de la Convención Bautista Ecuatoriana.

ARTICULO SEXTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, previa comunicación de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de octubre del 2005.

f.) Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Gobierno y Policía (E).

N° 0244

Dr. Galo Chiriboga Zambrano
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA (E)

Considerando:

Que el Ing. Julio César Campos, Presidente de la IGLESIA CAMINO DE VIDA Y VERDAD, ha solicitado la aprobación de la reforma y codificación del estatuto de la organización religiosa, así como el cambio de nombre a MINISTERIOS VIVE, IGLESIA CRISTIANA CAMINO DE VIDA Y VERDAD;

Que la IGLESIA CAMINO DE VIDA Y VERDAD, obtuvo su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial N° 0382 de 18 de junio del 2004;

Que según informe N° 2005-0599-AJU-GGV de 25 de octubre del 2005, emitido por el Dr. Pablo Trujillo Paredes, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. N° 547 de 23 de los mismos mes y año; así como con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000;

Que el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la facultad consagrada en la Constitución Política de la República, Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordénase el registro del estatuto codificado y cambio de nombre de la "IGLESIA CAMINO DE VIDA Y VERDAD" a "MINISTERIOS VIVE, IGLESIA CAMINO DE VIDA Y VERDAD".

ARTICULO SEGUNDO.- Los miembros de la Organización MINISTERIOS VIVE, IGLESIA CAMINO DE VIDA Y VERDAD, practicarán libremente el culto que según sus estatutos profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

ARTICULO TERCERO.- Es obligación del representante legal comunicar a este Ministerio de la designación de nuevos personeros así como del ingreso o salida de miembros de la Organización MINISTERIOS VIVE, IGLESIA CAMINO DE VIDA Y VERDAD, para fines de estadística y control.

ARTICULO CUARTO.- El Ministerio de Gobierno podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violación a la Constitución, Ley de Cultos y su reglamento.

ARTICULO QUINTO.- Oficiase al Registrador de la Propiedad del cantón Quito, a fin de que proceda a la inscripción en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma y codificación del estatuto de la Organización MINISTERIOS VIVE, IGLESIA CAMINO DE VIDA Y VERDAD.

ARTICULO SEXTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 31 de octubre del 2005.

f.) Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Gobierno y Policía (E).

N° 0277

Dr. Galo Chiriboga Zambrano
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1779 de junio 8 del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 359 de junio 18 del 2005, se crea el Consejo Nacional del Trabajo como un organismo encargado de promover e impulsar el diálogo social y laboral, de naturaleza permanente, de carácter consultivo y de composición tripartita, con sede en la ciudad de Quito;

Que, constituye órgano del Consejo Nacional de Trabajo, el Presidente del mencionado Consejo, a quien le corresponde convocar, presidir y orientar las sesiones del Consejo;

Que, el Reglamento General del Consejo Nacional de Trabajo, en su Art. 11 determina que el Consejo Nacional de Trabajo sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando fuere convocado por su Presidente, por su propia iniciativa, o, a petición escrita de una de las partes;

Que, las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias serán suscritas por el Ministro de Trabajo y Empleo y notificadas a cada uno de los presidentes de las centrales sindicales y a los cinco delegados del sector empresarial; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo Unico.- Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2 y 3 del decreto ejecutivo de Creación del Consejo Nacional de Trabajo y artículo 11 del reglamento general de este Consejo, el Ministerio de Trabajo y Empleo financiará todos los gastos relativos a: pasajes aéreos, hospedaje y alimentación de todos y cada uno de los integrantes del Consejo Nacional de Trabajo, comisiones técnicas y funcionarios del Ministerio de Trabajo y Empleo; así como del pago relativo al alquiler del local, cuando el Consejo se reuniera fuera de su sede.

De la ejecución del presente acuerdo ministerial, que entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Viceministro de Trabajo y Empleo, la Directora Técnica de Gestión del Desarrollo Organizacional y el Director Técnico de Gestión Financiera de esta Secretaría de Estado.

En Quito, a 18 de octubre del 2005.

f.) Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Trabajo y Empleo.

N° 0282

José Serrano Salgado
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO (E)

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 2166, publicado en el Registro Oficial N° 442 de 14 de octubre del 2004, se establecen las normas que deben observarse en la prestación de servicios de intermediación laboral, conocidas como tercerización;

Que, en virtud del Decreto Ejecutivo N° 224, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 494 de 31 de diciembre del 2004, se concedió una prórroga para que las empresas "Tercerizadoras" obtengan el registro correspondiente en el Ministerio de Trabajo y Empleo hasta el 31 de julio del 2005;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 352 de 28 de julio del 2005, se prorroga el plazo para el registro de las sociedades tercerizadoras hasta el 31 de octubre del 2005;

Que, las normas vigentes en seguridad y salud a nivel de país y Comunidad Andina, señalan obligaciones respecto a la: prevención de los riesgos de trabajo y vigilancia de la salud de los trabajadores por parte de las empresas usuarias y tercerizadoras; por lo tanto, son solidariamente responsables de las medidas de prevención y protección frente a los riesgos de trabajo en forma equitativa y complementaria; y,

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Las sociedades de tercerización o intermediación laboral que hubieren venido funcionando en virtud del Decreto Ejecutivo N° 2166, publicado en el Registro Oficial

N° 442 de 14 de octubre del 2004 o anterior a él, y no hayan obtenido su registro, pierden automáticamente la autorización de funcionamiento.

Art. 2.- Las sociedades de tercerización o de intermediación laboral que hubieren ingresado sus trámites para el registro correspondiente hasta el 31 de octubre del 2005, se procederá con el mismo, sin perjuicio de la fecha de su aprobación.

Art. 3.- Las sociedades tercerizadoras o de intermediación laboral que no se han registrado hasta el 31 de octubre del 2005, se admitirán al trámite para la aprobación del registro correspondiente, previas la sanciones establecidas en el Código de Trabajo y demás normas sobre la materia.

Art. 4.- El Ministerio de Trabajo y Empleo, a partir del 1 de enero del 2006, iniciará un estricto control sobre todas las sociedades tercerizadoras o de intermediación laboral, así como a las sociedades usuarias, especialmente en lo referente a: registros de funcionamiento, condiciones de seguridad y salud de los trabajadores, porcentajes de trabajadores tercerizados y demás obligaciones contempladas en el Código del Trabajo.

Art. 5.- Las personas naturales o jurídicas para establecer una sociedad de tercerización o de intermediación laboral deberán cumplir los requisitos determinados en el Decreto N° 2166, publicado en el Registro Oficial N° 442 del 14 de octubre del 2004.

Art. 6.- El Ministerio de Trabajo y Empleo, en caso de comprobar que se están incumpliendo las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo y en el Decreto N° 2166 que contienen las normas que deben observarse en la prestación de servicios de intermediación laboral conocidas como tercerización, procederá con las sanciones legales pertinentes, sin perjuicio de dejar sin efecto el correspondiente registro como sociedad tercerizadora.

Art. 7.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a los 28 días del mes de octubre del 2005.

f.) Dr. José Serrano Salgado, Ministro de Trabajo y Empleo (E).

N° 0283

José Serrano Salgado
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO (E)

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1232 publicado en el Registro Oficial N° 285 de 27 marzo de 1998, se dictó el Reglamento para el Funcionamiento de las Oficinas Privadas de Colocaciones;

Que, el Art. 567, inciso segundo, del Código del Trabajo, establece la supervigilancia de las oficinas privadas de colocaciones;

Que, es necesario que el Ministerio de Trabajo y Empleo, a través de la Dirección Nacional y las subdirecciones de Empleo y Recursos Humanos, ejecuten y apliquen las normas del decreto referido en el considerando primero; y,

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Las oficinas privadas de colocaciones que no hayan obtenido su nuevo registro en virtud del Decreto Ejecutivo N° 1232, publicado en el Registro Oficial N° 285 de 27 de marzo de 1998, pierden automáticamente la autorización de funcionamiento.

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a los 28 días del mes de octubre del 2005.

f.) Dr. José Serrano Salgado, Ministro de Trabajo y Empleo (E).

N° 0284

EL MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el Art. 119 del Código del Trabajo, las revisiones de los salarios o sueldos por sectores o ramas de trabajo que propongan las comisiones sectoriales, regirán exclusivamente para los trabajadores sujetos al Código del Trabajo del sector privado;

Que de acuerdo a lo estipulado en el Art. 125 del mismo cuerpo legal, el Consejo Nacional de Salarios "CONADES", cuando existan justificaciones técnicas, dispondrá que se conformen las comisiones sectoriales de las actividades que sean necesarias;

Que el CONADES, en sesión efectuada el martes 11 de octubre del 2005 y existiendo el quórum reglamentario, conoció del pedido formulado por el Presidente de la Federación Ecuatoriana de Trabajadores en Embarque de Frutas y Anexos, F.E.T.E.F. y, por considerarlo pertinente, recomendó la organización de la Comisión Sectorial de: Procesos de Embarque y Desembarque de Frutas en Buques de Alto Bordo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 20 del Reglamento para el Funcionamiento del Consejo Nacional de Salarios "CONADES" y de las Comisiones Sectoriales,

Acuerda:

Art. 1.- Conformar la Comisión Sectorial de: Procesos de Embarque y Desembarque de Frutas en Buques de Alto Bordo, con el objeto de revisar y fijar las remuneraciones y/o tarifas sectoriales unificadas que regirán a partir del 1 de enero del año 2006:

Sede: Guayaquil

- a) Un vocal nombrado por el Ministro de Trabajo y Empleo, quien la presidirá;
- b) Un vocal principal y suplente, representantes de los empleadores, designados por la Federación Nacional de Cámaras de Comercio del Ecuador; y,
- c) Un vocal principal y suplente, representantes de los trabajadores, designados en coordinación entre las centrales sindicales y las organizaciones laborales de esta rama de actividad reconocidas por ley.

Art. 2.- El Secretario de la Comisión Sectorial será designado por el Director Regional del Trabajo y Mediación Laboral de Guayaquil.

Art. 3.- El plazo para la designación de los vocales de los sectores empleador y laboral, se establece hasta el jueves 10 de noviembre del 2005, el mismo que no será prorrogado.

Art. 4.- Si en el plazo establecido, empleadores y trabajadores no acreditaren sus delegados, el Ministro de Trabajo y Empleo efectuará las respectivas designaciones.

Art. 5.- En el caso en que los sectores empleador o laboral designaren más de dos vocales principales o suplentes ante una misma comisión sectorial, la Dirección Regional del Trabajo y Mediación Laboral de Guayaquil, a través de la Secretaría Técnica del CONADES, convocará a los candidatos, para que de entre ellos escojan a los nominados para vocales principal y suplente. De no producirse acuerdo al respecto, el Ministro de Trabajo y Empleo efectuará las designaciones.

Art. 6.- Las comisiones dictarán su resolución hasta el jueves 22 de diciembre del 2005.

Art. 7.- Dictada la resolución final y en el caso de que ésta fuere adoptada por mayoría, el Presidente deberá notificar inmediatamente de la resolución a todos y cada uno de los vocales integrantes de la comisión, anexando copia del acta respectiva, a fin de que los vocales no conformes con ella puedan ejercitar su derecho de apelación en el término de tres días contados desde la fecha de recepción de la notificación.

Art. 8.- El Presidente de la comisión notificará de la apelación presentada a los demás miembros integrantes de la comisión, en el término de tres días a partir de la recepción de la misma.

Art. 9.- Si la apelación no fuere presentada en el término de tres días, como lo establece el reglamento, el Presidente de la comisión certificará la no presentación del recurso de apelación.

Art. 10.- Si las resoluciones no se adoptaren por unanimidad, o si las apelaciones no fueren presentadas en el término de tres días como lo establece el artículo 7 del presente acuerdo; las resoluciones quedarán ejecutoriadas.

Art. 11.- Las resoluciones unánimes o de mayoría ejecutoriadas serán reconocidas y ratificadas por el Consejo Nacional de Salarios, salvo que adolecieren de inconsistencias legales, técnicas o económicas, en cuyo caso el CONADES procederá a la ratificación o rectificación correspondiente.

Art. 12.- En el caso de que la comisión no haya funcionado o emita criterios diferentes dentro del plazo establecido en el Art. 6, el CONADES recomendará lo que estime pertinente.

Art. 13.- El Ministro de Trabajo y Empleo, previo conocimiento de las recomendaciones del Consejo Nacional de Salarios, expedirá el acuerdo ministerial de fijación de remuneraciones y/o tarifas sectoriales unificadas, que regirán a partir del 1 de enero del 2006.

Art. 14.- Para todo cuanto no esté normado en el presente acuerdo referente a la conformación de la mencionada Comisión Sectorial; éstas se sujetarán, a lo establecido en el Reglamento para el Funcionamiento del Consejo Nacional de Salarios -CONADES- y lo contemplado dentro del Código del Trabajo.

Art. 15.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 31 de octubre del 2005.

f.) Dr. José Serrano Salgado, Ministro de Trabajo y Empleo (E).

N° 054/05

**EL CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA
MERCANTE Y PUERTOS**

Considerando:

Que mediante Resolución No. 005/04 del 30 de enero del 2004, publicada en el Registro Oficial No. 275 del 17 de febrero del 2004, se reformó la "Normativa y Estructura Tarifaria para las Superintendencias de los Terminales Petroleros del Ecuador para Tráfico Internacional y Tráfico de Cabotaje", agregando en el numeral II.1 literal a) un inciso final, estableciéndose que las compañías autorizadas a prestar el servicio de remolcadores, deberán entregar a la Superintendencia el 12.5% por concepto de remolcador a la orden, mientras dure la prestación de servicios;

Que es necesario reformar la disposición anterior, en consideración a que los remolcadores autorizados realizan otros tipos de maniobras, las mismas que no han sido consideradas en el cálculo del porcentaje establecido según la reforma indicada en el considerando precedente;

Que la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, mediante el oficio No. DIGMER-PCO-3497-0 del 19 de agosto del 2005, ha solicitado a este Consejo la reforma al último inciso del numeral II.1 literal a) de la Normativa Tarifaria para las Superintendencias de los Terminales Petroleros del Ecuador para Tráfico Internacional y Tráfico de Cabotaje, indicado en el primer considerando; y,

En uso de la facultad contemplada en el Art. 4 literal a) de la Ley General de Puertos,

Resuelve:

Art. 1.- Modificar el último inciso del numeral II.1 literal a) de la Normativa Tarifaria para las Superintendencias de los Terminales Petroleros para Tráfico Internacional y Tráfico de Cabotaje, agregado mediante la Resolución No. 005/04 del 30 de enero del 2004, publicada en el Registro Oficial No. 275 del 17 de febrero del 2004, el mismo que dirá:

“La compañía autorizada a prestar el servicio en forma temporal, deberá entregar a la Superintendencia un porcentaje del valor de todas las maniobras que realice el remolcador, porcentaje que será incluido en el Nivel Tarifario correspondiente”.

Art. 2.- La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral será la encargada de velar por el cumplimiento de la presente resolución, la misma que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Guayaquil, en la sala de sesiones de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, a los veintiséis días del mes de octubre del dos mil cinco.

f.) Gral. Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional, Presidente del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

f.) Dr. Publio Farfán Vélez, Secretario - Abogado del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

N° 055/05

**EL CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA
MERCANTE Y PUERTOS**

Considerando:

Que mediante Resolución No. 006/04 del 30 de enero del 2004, publicada en el Registro Oficial No. 275 del 17 de febrero del 2004, se aprobaron los “Niveles Tarifarios de la Superintendencia del Terminal Petrolero de Balao para Tráfico Internacional”;

Que es necesario incrementar un ítem en los indicados niveles tarifarios a fin de contemplar el porcentaje que deben entregar a la Superintendencia las Compañías autorizadas a prestar en forma temporal el servicio de remolcador por todas las maniobras que el mismo realice;

Que la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, mediante el oficio No. DIGMER-PCO-3497-0 del 19 de agosto del 2005, ha solicitado la reforma a los niveles tarifarios indicados en el primer considerando, con el objeto de incluir en los mismos el ítem mencionado en el considerando anterior; y,

En uso de la facultad contemplada en el Art. 4 literal a) de la Ley General de Puertos,

Resuelve:

Art. 1.- Incluir en los Niveles Tarifarios de la Superintendencia del Terminal Petrolero de Balao para Tráfico Internacional aprobados mediante la Resolución No. 006/04 del 30 de enero del 2004, publicada en el Registro Oficial No. 275 del 17 de febrero del 2004, el siguiente numeral:

Nomenclatura	En US \$/unidad	Observaciones
II.1.9 Remolcador autorizado a prestar servicios	9%	Del valor total de todas las maniobras que realice el remolcador

Art. 2.- La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral será la encargada de velar por el cumplimiento de la presente resolución, la misma que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Guayaquil, en la sala de sesiones de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, a los veintiséis días del mes de octubre del dos mil cinco.

f.) Gral. Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional, Presidente del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

f.) Dr. Publio Farfán Vélez, Secretario - Abogado del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

N° 060/05

**EL CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA
MERCANTE Y PUERTOS**

Considerando:

Que mediante Resolución No. 003/00 del 4 de abril del 2000, publicada en el Registro Oficial No. 67 del 28 de los mismos mes y año, este Consejo expidió las “Regulaciones para el Sistema de Consultas entre Armadores y Usuarios, y para el Registro de Tarifas Básicas y Recargos”;

Que la lista de recargos a los fletes marítimos, contenida en el addendum de la Resolución No. 003/00 antes indicada, requiere ser actualizada, en vista de que la amplitud de conceptos para el cobro de tales recargos ha variado

sustancialmente, por lo que es necesario realizar un ordenamiento que abarque todas las denominaciones que para los recargos utilizan las líneas navieras en el tráfico marítimo internacional;

Que la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral y la Secretaría Técnica de este Consejo, con el oficio No. CNMMP-SECTEC-373-0 del 30 de septiembre del 2005, han recomendado la reforma a la Resolución No. 003/00, con el fin de reemplazar el eddéndum anexo a dicha resolución y transparentar los recargos a los fletes que deben pagar los usuarios del transporte de carga por vía marítima; y,

En uso de la facultad contemplada en los Arts. 22 y 26 de la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático,

Resuelve:

Art. 1.- Reemplazar los numerales 7.1 y 7.2 del Art. 7 de la Resolución No. 003/00 del 4 de abril del 2000, publicada en el Registro Oficial No. 67 del 28 de los mismos mes y año, por los siguientes:

“7.1 El Glosario de Términos constituye el Anexo 1 de la presente Resolución

7.2 Los recargos producto de la negociación entre el armador, la compañía naviera y/o agencia que la representa y los usuarios del transporte marítimo, se establecen en el Anexo 2, el mismo que solo podrá ser modificado a través de una Resolución del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.”.

Art. 2.- Reemplazar el addéndum de la Resolución No. 003/00 por los anexos 1 y 2 que se agregan a la presente resolución.

Art. 3.- La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral será la encargada de velar por el cumplimiento de la presente resolución, la misma que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Guayaquil, en la sala de sesiones de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, a los veintiséis días del mes de octubre del dos mil cinco.

f.) Gral. Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional, Presidente del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

f.) Dr. Publio Farfán Vélez, Secretario - Abogado del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

ANEXO 1

GLOSARIO DE TERMINOS

Tarifa Básica.- Es el costo de efectuar el transporte marítimo de un puerto a otro.

En esta tarifa se consideran los términos de embarque que condicionan el costo final de la tarifa básica y que son:

1. Términos Generales (Liner Terms), es el flete del transporte de las mercancías de puerto a puerto y que además asume los costos de cargar o embarcar las mercancías del muelle al buque, estibarla y desestibarla, descargar o desembarcar al muelle de destino.
2. Otra modalidad de contratación es la que se conoce como FIO (Free in out), en esta condición, el naviero solo se hace responsable del transporte de la carga de un puerto a otro puerto y queda liberado de los gastos y la responsabilidad del embarque, carga y estiba, desestiba y descarga.
3. Otra modalidad de contrato de transporte es el denominado FILO (Free in liner out), que es el traslado de la mercadería de un puerto a otro, así como de la desestiba y la descarga en el puerto de destino. Los gastos de embarque estiba son por cuenta del embarcador.
4. Otra modalidad de contrato es el denominado LIFO (Liner In free out), es decir que el transportista en sus tarifas solo contempla el embarque, la estiba y el transporte de un puerto a otro, siendo la desestiba y la descarga por cuenta del consignatario.

Recargos:

Otras consideraciones que deben tomarse en cuenta a más de los términos de embarque son las que afectan al contenedor en un momento determinado en los puertos de carga y descarga y las más usadas son:

1. C.F.S. (Container Free Station):

En este tipo de contratación el armador cobra la carga y/o descarga de los contenedores, que es realizado por el transportista o agente en las diferentes localidades portuarias.

2. C.Y. (Container Yard):

Es el costo de almacenamiento de los contenedores en el sitio designado por el transportista fuera del recinto portuario donde:

- a) El transportista o su agente autorizado almacena el o los contenedores;
- b) El o los contenedores cargados son recibidos o entregados; y,
- c) El o los contenedores vacíos pueden ser recibidos por el embarcador o devueltos por los consignatarios.

3. F.C.L./F.C.L. (Full Container Load / Full Container Load):

Este término es utilizado para describir la tarifa de fletes en el cual el embarcador y el consignatario son responsables de la carga y descarga del contenedor.

4. F.C.L./L.C.L. (Full Container Load / Low Cargo Load):

Este término es utilizado para describir una tarifa de fletes, en la cual el embarcador es responsable de la carga del contenedor y la compañía naviera por su descarga.

destinatario o bodega del consignatario. Los lugares de entrega y recepción son pactados previamente en el contrato.

5. H./H. (House to House):

6. D./D. (Door to Door):

Esta tarifa de flete corresponde a un servicio en que la compañía naviera recoge el contenedor en la bodega del exportador y la entrega bajo su custodia donde el

a) Bajo este tipo de contrato la compañía naviera, de acuerdo con los términos se fijan las responsabilidades y los costos del transporte.

ANEXO 2				
RECARGOS NAVIEROS				
N°	Recargo	Nomenclaturas relacionadas con el recargo	Concepto	Observaciones
1	CARGO POR MANIPULEO EN TERMINAL / TERMINAL HANDLING CHARGE (THC)	THC-TERMINAL HANDLING CHARGE	Cargo por Manipuleo del contenedor en el Terminal.	
		1 ACD CONTAINER DEPOSIT	Recargo por entrega de contenedor a depósito	
		2 CAPATAZIA	THC que se cobra en destino, específicamente en los Puertos Brasileños, desde y hacia Brasil.	
		3 CHD CARGO HANDLING CHARGE	RECARGO POR MANIPULEO DE CARGA	
		4 CONTAINER SERVICE	Recargo por muellaje	
		5 DDC - DESTINATION DELIVERY CHARGE	Recargo por manipuleo de contenedor en destino	
		6 DPS DISCHARGE PORT SURCHARGE	RECARGO POR MANIPULEO DE CARGA	
		7 DSH PORT OF DISCHARGE HANDLING	Manipuleo de contenedor en destino	
		8 DTHC / THCD - DESTINATION TERMINAL HANDLING CHARGE	* MANIPULEO DE CONTENEDOR EN DESTINO. * CARGO POR MANIPULEO DEL CONTENEDOR EN EL TERMINAL DE DESTINO	
		9 ECHO EXPORT CONTAINER HANDLING OUT	* Manipuleo del contenedor vacío cuando sale del depósito, es un gasto local en el puerto que se requiera. * Este es un servicio local por la entrega del contenedor al cliente en el depósito. * Aplicado a todos los contenedores de exportación por concepto de manipuleo	
		10 ECR-EMPTY CONTAINER REPOSITION CHARGE	RECARGO POR REPOSICION DE CONTENEDOR VACIO	
		11 ECUADOR EMPTY REPO / EMPTY CONTAINER RET CHARGE	Handling para la recepción del contenedor vacío de importación. Cuando es retornado por el Importador al Deposito de contenedores vacíos.	
		12 EIS Equipment Imbalance Surcharge	Recargo por movilización de equipos vacíos.	
13 EPU - ECUADORIAN PORT USAGE	Tasa por uso del terminal portuario			

ANEXO 2					
RECARGOS NAVIEROS					
N°	Recargo		Nomenclaturas relacionadas con el recargo	Concepto	Observaciones
		14	ERS- Equipment Repositioning Surcharge.	Recargo por reposición de equipo vacío en el puerto de origen	
		15	ERS EMPTY REPOSITION	Cargo por reposición de equipo EN EL PUERTO	
		16	LDH PORT OF LOADING HANDLING	Recargo de Manipuleo de contenedor en origen	
		17	OCR - ORIGIN CONTAINER RECEIVING CHARGE	Manipuleo del contenedor	
		18	OCSC - ORIGIN CONTAINER SERVICE CHARGE	Manipuleo del contenedor en puertos del lejano oriente	
		19	OHD PORT OF ORIGIN HANDLING	Recargo por manipuleo de contenedor en origen	
		20	OHTC ORIGIN TERMINAL HANDLING	Recargo por manipuleo de contenedor en origen	
		21	ORC - ORIGINAL RECEIVING CHARGE	Cargo de recepción original por el manipuleo del contenedor en el terminal	
		22	ORC - ORIGIN RECEIVING CHARGE	Costo de recepción de carga en puerto de origen	
		23	ORC, ORIGIN RECEIVING CARGO	* Recargo que reemplaza al THC para cargas originadas en la provincia de Guandong (China). * Recargo que se aplica por el manipuleo y la descarga de un contenedor en la terminal de origen, aplica solo para el puerto de Guandong (igual THC)	
		24	OTHC / THCO - ORIGIN TERMINAL HANDLING CHARGE	MANIPULEO DE CONTENEDOR EN ORIGEN	
		25	THC - TERMINAL HANDLING CHARGE DESTINATION	MANIPULEO DE CONTENEDOR EN DESTINO	
		26	THD TERMINAL HANDLING DISCHARGE.	* También conocido como Destination Handling Charge (DHC), Gastos por recepción en terminal en destino. * THC para descargas de importación cobradas a la descarga	
		27	THO - TERMINAL HANDLING ORIGIN	Gastos por recepción del terminal en origen	
		28	TRC TERMINAL RECEIVING CHARGE.-	Gastos por recepción del terminal	
		29	TSC - TERMINAL SERVICE CHARGE:	Tasa por uso del terminal	
		30	THB: TERMINAL HANDLING CHARGE IN BRAZIL	MANIPULEO DEL CONTENEDOR EN BRAZIL	
2	TASA POR DOCUMENTACION / DOCUMENTATION FEE (DF)		DF-DOCUMENTATION FEE:	Tasa por documentación, cobro por emisión física del juego de conocimientos de embarque.	
		1	AMS - ADVANCE MANIFEST SURCHARGE	Manifiesto avanzado a USA, transmisión electrónica de información a USA y Canadá.	

ANEXO 2					
RECARGOS NAVIEROS					
N°	Recargo		Nomenclaturas relacionadas con el recargo	Concepto	Observaciones
		2	COSTA RICA SURCHARGE	Recargo por el costo del trámite en las Aduanas de Costa Rica para obtener la autorización de transbordos	
		3	DOC - B/L FEE	Recargo por documentación	
		4	DOC FEE - DOCUMENTATION FEE	Documentación de importación	
		5	DOF DOCUMENTATION FEE	EMISION DE DOC EN ORIGEN	
		6	ISD IMPORT SERVICE DOCUMENT FEE	DOCUMENTACION FEE EN ORIGEN	
		7	MTD - DOCUMENT CHARGE	Recargo por la emisión de un b/l o express bill of lading	
		8	RLF RELEASE FEE	RECARGO POR LIBERACION CONTENEDOR	
		9	SCD ADVANCE MANIFEST SECURITY COMPLIANCE CHARGE	Transmisión de manifiesto a USA	
		10	SCD SUBMISION CARGO DECLARATION	*Submisión cargo declaration Recargo por declaración de carga a la aduana de los Estados Unidos *Descargo por transmisión de la información de la Aduana de USA	
		11	SCMC - SECURITY CUSTOM MANIFEST COMPLIANCE	COSTO ENVIO INFO ADUANA AMERICANA	
		12	SMA FEE - SECURITY MANIFEST AMENDMENT FEE	RECARGO APLICADO AL LOS CAMBIOS DEL B/L SOLICITADOS POR EL CLIENTE	
		13	SMC - SECURITY MANIFEST CORRECTION FEE	Recargo por la corrección a un manifiesto que ya ha sido aprobado por el Customs	
		14	SUS SUBMISSION FEE	Transmisión de manifiestos a USA. Security 24 hours customs regulations	
		15	USC	SECURITY MANIFEST DOCUMENTATION FEE RECARGO POR TRANSMISION DE MANIFIESTOS A EEUU	
		16	USS USA SECURITY TRANSMISSION FEE	RECARGO POR TRANSMISION MANIFIESTO USA	
3	PEAJE AL CANAL DE PANAMA / PANAMA CANAL TOLL (PC)		PC-PANAMA CANAL TOLL	Peaje al Canal de Panamá, recargo implementado en función a la variable de incrementos en costos por paso del Canal de Panamá	
		1	PANAMA TOLLAGE CHARGE	Recargo por variaciones de costos en el canal	
		2	PANCAN-PANAMAL CANAL SURCHARGE	Recargo del Canal de Panamá	
		3	PCC - PANAMA CANAL CHARGE	Peaje al Canal de Panamá	
		4	PCS - PANAMA CANAL SURCHARGE	PEAJE POR EL PASO A TRAVES DEL CANAL DE PANAMA	

ANEXO 2					
RECARGOS NAVIEROS					
N°	Recargo		Nomenclaturas relacionadas con el recargo	Concepto	Observaciones
4	RECARGO POR SEGURO / SECURITY SURCHARGE (SS)		SS-SECURITY CHARGE	Recargo por Seguro/SEGURIDAD, recargo en función a factores de seguros.	
		1	ISPS - International Ship and Port Facilities Security	Aplicado por la certificación de puertos	
		2	ISPS International Secure Port Surcharge	Recargo que se está aplicando por los costos adicionales en los sistemas de seguridad	
		3	ISPS Security Surcharge	Recargo por seguridad relacionado con la implementación del código ISPS en los terminales	
		4	SAD SECURITY ADMINISTRATION CHARGE DESTINATION	Recargo para cubrir los costos administrativos en conjunto con los costos de TSD (Terminal Security Charge Destination)	
		5	SAO SECURITY ADMINISTRATION CHARGE ORIGIN	Recargo para cubrir los costos administrativos en conjunto con los costos de TSO (Terminal Security Charge Origin)	
		6	SC - SECURITY CHARGE	Recargo por Seguro	
		7	SCF - SECURITY CHARGE FEE - PBIP	TASA DE SEGURIDAD POR LA IMPLANTACION DEL CODIGO ISPS	
		8	SCS SUBMISSION CUSTOMS SURCHARGE	Recargo por seguridad en los puertos de Europa (igual que el ISPS)	
		9	SECURITY ADMINISTRATION CHARGES	IGUAL DESCRIPCION QUE EL ISPS	
		10	TSD - TERMINAL SECURITY CHARGE DESTINATION	Recargo por el costo de medidas de seguridad adicionales por parte del operador de la terminal en el puerto de descarga	
		11	TSO - TERMINAL SECURITY CHARGE ORIGIN	Recargo por el costo de medidas de seguridad adicionales por parte del operador de la terminal en el puerto de embarque	
		12	US SECURITY S/C - UNITED STATED SECURITY SURCHARGE	Recargo para compensar parcialmente todos los costos por seguridad en USA relacionado a los puertos y buques	
		13	SER - SECURITY CHARGE	Recargo por seguridad, adicional por el costo de seguridad en los buques.	
14	PSC-Port security charge	Recargo additional por el costo de seguridad en puertos			
5	FACTOR DE AJUSTE DE COMBUSTIBLE / BUNKER ADJUSTMENT FACTOR (BAF):		BAF-BUNKER ADJUSTMENT FACTOR :	Factor de ajuste de combustible, recargo en base al costo del bunker en el mercado internacional	
		1	BCR BUNKER COST RECOVERY	Costo de recuperación de combustible	
		2	BUNKER SURCHARGE	Recargo por combustible	

ANEXO 2

RECARGOS NAVIEROS

N°	Recargo	Nomenclaturas relacionadas con el recargo	Concepto	Observaciones
3		EBA - EMERGENCY BUNKER ADJUSTMENT	*RECARGO ADICIONAL AL BAF, DEBIDO AL INCREMENTO DEL PRECIO DE COMBUSTIBLE A NIVEL INTERNACIONAL. *AJUSTE DE EMERGENCIA AL COMBUSTIBLE, VALOR APLICADO EN BASE AL COSTO DE COMBUSTIBLE EN EL MERCADO INTERNACIONAL	
4		EBAF - EMERGENCY BUNKER ADJUSTMENT FACTOR	*Emergency Bunker Adjustment Factor recargo por ajustes emergente en valores del combustible. *Recargo adicional al BAF, debido al incremento del precio de combustile internacional	
5		EBS-EMERGENCY BUNKER SURCHARGE	RECARGO DE EMERGENCIA POR COMBUSTIBLE	
6		EFAF EMERGENCY FUEL ADJUSTMENT FACTOR	ADICIONAL AL BAF POR INCREMENTO DEL PRECIO COMBUSTIBLE EN EL MERCADO INTERNACIONAL	
7		EFS- EMERGENCY FUEL SURCHARGE	*Este recargo se refiere a cargas de importación en el tráfico desde Asia hasta Ecuador, siendo ese un rubro negociado, acordado y aceptado entre la línea naviera y el cliente en el lugar de origen, este rubro es aplicado de acuerdo a lo que establecen las regulaciones en el lugar de origen que no ha sido territorio ecuatoriano. * Recargo de emergencia al combustible, valor adicionado al flete debido a continuos incrementos	
8		FAF FUEL ADJUSTMENT FACTOR	* RECARGO ADICIONAL AL BAF, DEBIDO AL INCREMENTO DEL PRECIO DE COMBUSTIBLE A NIVEL INTERNACIONAL. * FACTOR DE AJUSTE AL COMBUSTIBLE ESTABLECIDO BAJO EL COSTO EN EL MERCADO INTERNACIONAL	
9		FAS - FUEL ADDITIONAL SURCHARGE	RECARGO ADITONAL AL FLETE POR EL INCREMENTO DE LOS PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES	
10		FES - FUEL ESCALATION SURCHARGE	RECARGO ADITONAL AL TRANSPORTE TERRESTRE EN EEUU. POR EL INCREMENTO DEL COMBUSTIBLE	
11		FSD - FUEL SURCHARGE DESTINATION	Recargo por transporte interno en destino debido al alto costo del combustible	
12		FSO - FUEL SURCHARGE ORIGIN	Recargo por transporte interno en origen debido al alto costo del combustible	

ANEXO 2					
RECARGOS NAVIEROS					
N°	Recargo		Nomenclaturas relacionadas con el recargo	Concepto	Observaciones
		13	FUEL RECOVERY	Costos por concepto de combustible generados por el uso de buques, camiones, y gensets en USA	
		14	IFS - INTERINE FUEL SURCHARGE	Recargo por toma de combustible de emergencia	
		15	OPERATIONAL SURCHARGE	Recargo por concepto de combustible	
6	FACTOR DE AJUSTE MONETARIO (CAF).-		CAF - FACTOR DE AJUSTE MONETARIO (CAF).-	Se aplica cuando el dólar sufre variaciones en relación a otras monedas internacionales	
7	RECARGOS POR CONGESTION PORTUARIA		RECARGOS POR CONGESTION PORTUARIA	Se aplica cuando el o los puertos de recalada regular sufren escasez de atracadero	
		1	CGS, CONGESTION SURCHARGE	RECARGO POR CONGESTION DE LOS PUERTOS	
		2	CSD CONGESTION SURCHARGE	RECARGO POR CONGESTION PORTUARIA	
		3	PORT CONGESTION	Cargo por congestion portuaria en los puertos especialmente del Medio Oriente	
		4	SPS - SHANGHAI PORT SURCHARGE	Recargo en el puerto de Shanghai	
		5	VDS - VESSEL DELAY SURCHARGE	RECARGO POR RETRASO DE LAS NAVES POR CONGESTION DE PUERTOS	
8	RECARGO POR TEMPORADA ALTA / PEAK SEASON SURCHARGE (PSS)		PSS-PEAK SEASON SURCHARGE	Recargo por temporada alta, con el fin de cubrir sobre espacios requeridos a un destino fijo	
		1	ISS - IMBALANCE SEASON SURCHARGE	IMBALANCE SEASON SURCHARGE, RECARGO POR TEMPORADA ALTA EN ASIA	
9	LCL SURCHARGE		LCL SURCHARGE:	En caso de que se cambie la modalidad y la carga deba ser recibida o entregada suelta por la línea	
		1	LCD - LCL SERVICE CHARGE DESTINATION	Recargo por los costos descarga y desconsolidación del contenedor	
		2	LCL	RECARGO POR CARGA CONSOLIDADA EN PUERTO	
		3	LCO - LCL SERVICE CHARGE ORIGIN	Recargo por los costos carga y estiba del contenedor y su subsecuente embarque	
		4	STF - STUFFING CHARGE	Costo por cargar la mercadería dentro del contenedor	
		5	STR - STRIPPING CHARGE	Costo por descargar la mercadería que se encuentra dentro del contenedor	

ANEXO 2					
RECARGOS NAVIEROS					
N°	Recargo		Nomenclaturas relacionadas con el recargo	Concepto	Observaciones
10	RECARGO POR CARGA PELIGROSA/ HAZARDOUS CARGO SURCHARGE (IMO)		IMO-HAZARDOUS CARGO SURCHARGE:	Recargo por carga peligrosa (por cargas peligrosas va acorde a su código)	
		1	DCS - DANGEROUS CARGO SURCHARGE	RECARGO POR MANEJO DE CARGA PELIGROSA	
		2	HAZ DANGEROUS CARGO SURCHARGE	Recargos por manejo de cargas peligrosas	
		3	IAD - IMO SURCHARGE	Recargo para embarque de cargas peligrosas	
		4	IMC - IMO SURCHARGE	RECARGO POR CARGA PELIGROSA	
		5	IMO ADD - IMO ADDITIONAL	RECARGO POR CARGA IMO	
		6	IMO CARGO	RECARGO POR MANEJO DE CARGA PELIGROSA	
		7	IMO SURCHARGE	Recargo por carga IMO	
11	RECARGO POR SOBREANCHO / OVERWIDTH SURCHARGE (OW)		OW - OVERWIDTH SURCHARGE :	Recargo por sobre ancho, (en caso que las dimensiones de la carga sobrepasen el ancho de un contenedor causando pérdida en la estiba y espacio de las naves).	
		1	EQP SPECIAL EQUIPMENT	*Recargo por equipo especial como OT- Open Top, FR- Flat Rack, etc. * RECARGO POR UTILIZACION DEL EQUIPO ESPECIAL OPEN TOP O FLAT RACK	
		2	EXT - OVER DIMENSION SURCHARGE	RECARGO POR SOBREDIMENSION	
		3	GENSET	Cargo aplicable a todos los contenedores reefers que requieran el equipo	
		4	HCP - HIGH CUBE PREMIUM	RECARGO POR USO DE EQUIPO DE ALTO CUBICAJE	
		5	HCS - HIGH CUBE SURCHARGE	RECARGO POR USO DE EQUIPO DE ALTO CUBICAJE	
		6	HEAVY WEIGHT	RECARGO APLICADO A LAS CARGAS QUE PESAN MAS DE 24 TONS.	
		7	IND SPECIAL EQUIPMENT	RECARGO POR USO DE EQUIPO ESPECIAL	
		8	MAP - MOISTURE ABSORBENT PAPER	Recargo por el costo de uso y empapelado de contenedores con papel especial absorbente	
		9	OHA OVERHEIGHT ADDITIONAL	Recargo por extra alto de la carga	
		10	OOG OUT OF GAUGE PREMIUM SEA	Recargo a aplicarse para la transportación de cargas con sobredimensión alto/ancho/largo, que inclusive podrían necesitar el uso de equipo especial	
		11	OVERWEIGHTH	Recargo por sobrepeso, recargo por concepto de pesos elevados en los contenedores	
		12	OWA - OVERWIDTH ADDITIONAL SEA	Recargo por sobredimensión en el ancho de la carga	
13	OWD - OVERWEIGHTH FINE DESTINY	Recargo por sobrepeso en destino			

ANEXO 2					
RECARGOS NAVIEROS					
N°	Recargo		Nomenclaturas relacionadas con el recargo	Concepto	Observaciones
		14	RECARGO POR EQUIPO ESPECIAL	RECARGO DE QUIPO ESPECIAL COMO OPEN TOP-OT, FLAT RACK-FR	
		15	SEG SPECIAL EQUIPMENT SURCHARGE	RECARGO APLICADO A EQUIPOS ESPECIALES COMO HIGH CUBES, FLAT RACKS OPEN TOPS.	
		16	SES SPECIAL EQUIPMENT SURCHARGE	UTILIZACION DE EQUIPO ESPECIAL FLAT RACK / OPEN TOP	
		17	SLS SLOT LOSS SURCHARGE	Costo de cada slot perdido cuando la carga tiene sobredimensión	
12	RECARGO POR SOBREALTO / OVERHEIGHT SURCHARGE (OH).-		OH - OVERHEIGHT SURCHARGE:	Recargo de sobrealto, en caso que las dimensiones de la carga sobrepasen el alto de un contenedor causando pérdida en la estiba y espacio de las naves.	
13	RECARGO POR PPORTEO / PORTEO SURCHARGE		PORTEO SURCHARGE	Recargo por porteo, por concepto del movimiento gancho/terminal y viceversa (depende de la condición del flete).	
		1	GW-WHARFAGE: GULF	Recargo por concepto de muellaje que se cobra en Houston y New Orleans	
		2	WFO WHARFAGE	Recargo por el movimiento de contenedores dentro de la terminal en origen	
		3	WHA - WHARFAGE	Recargo por concepto de muellaje que se cobra en Houston, New Orleans y Miami	
14	RIESGO DE GUERRA	1	WAR	RECARGO POR PASO DE CONTENEDOR POR PAISES EN CONFLICTO (GUERRA).	
		2	WRO WAR RISK SURCHARGE	recargo por navegar en zona de riesgo de guerra	
		3		RECARGO POR RIESGO DE GUERRA	
		4	WRS WAR RISK SURCHARGE	* Costo por extra seguro para carga que transita en zonas de conflicto bélico o de guerra. * Recargo por riesgo de guerra	
15	IMPUESTO PORTUARIO	1	DPT DESTINATION PORT TAX	RECARGO POR IMPUESTO PORTUARIO	
		2	TLF TOLL FEE	Se aplica por concepto de peaje en el Puerto de Origen	
16	INCREMENTOS GENERALES FLETE BASE	AL	1	GRI - GENERAL RATE INCREASE	Alza tarifaria general, son incrementos generales a todos los commodities exportados de determinado País. Es una cláusula contractual en 99.9% de los contratos con las líneas navieras.
			2	GRI - GENERAL RESTORATION INCREASE	Incremento general de restauración cobrada sobre el flete debido a la temporada alta

ANEXO 2					
RECARGOS NAVIEROS					
N°	Recargo		Nomenclaturas relacionadas con el recargo	Concepto	Observaciones
		3	GRR - GENERAL RATE RESTORATION	Alza tarifaria, son incrementos generales a todos los commodities exportados de determinado País. Es una cláusula contractual en 99.9% de los contratos con las líneas navieras.	
		4	GRRP - GENERAL RATE RESTORATION PLAN	Alza Tarifaria, son incrementos generales a todos los commodities exportados de determinado País. Es una cláusula contractual en 99.9% de los contratos con las líneas navieras.	
17	INSPECCIONES	1	AGRICULTURAL INSPECTION	INSPECCIONES POR PRODUCTOS AGRICOLAS.- Recargo para compensar el costo de las inspecciones de USA y Aduana de USA a contenedores. En esta operación el contenedor tiene que ser movilizado a un área específica para ser removida la carga, inspeccionada y posteriormente estibada dentro del contenedor	
		2	IFD / IFO - INSPECTION FEE DESTINATION / ORIGIN	Recargo por los costos de algún tipo de inspección en destino	
		3	RIF REFER INSPECTION FEE	RECARGO POR INSPECCION ESPECIAL CNTR REEFER	
18	ALMACENAJE	1	STD - STORAGE DESTINATION / ORIGIN	COSTO POR ALMACENAMIENTO EN BODEGAS / TERMINAL.- Costo por almacenaje en el puerto de destino	Recargo al flete aplicado a las cargas (cntr full) cuando permanecen en el terminal portuario un tiempo mayor al autorizado previo o posterior al embarque
19	CAMBIO DESTINO DE	1	COD CHANGE OF DESTINATION	CAMBIO DE DESTINO.- Este recargo es aplicado para los cambios de destino de la carga/contenedor solicitado por el cliente. A solicitud del embarcador o receptor de la carga una vez que el contenedor haya sido embarcado.	El costo de este servicio varía de acuerdo a la línea, se tiene un costo inicial y se añaden los costos que correspondan de acuerdo a las re-estibas necesarias. No existe un patrón para definir el valor de cada cambio de destino
		2	DIV - DIVERSION FEE	CAMBIO DE DESTINO.- Recargo por cambio de destino cuando aplica (a solicitud del exportador)	
20	CONEXIONES ELECTRICAS	1	RCD - REEFER CONNECTION ELECTRIC DESTINATION / ORIGIN	Recargo por la conexión de cargas refrigeradas en la terminal del puerto de destino	La línea naviera concede 2 días de conexión en el puerto. Hay ocasiones que los exportadores solicitan el contenedor con anticipación y lo envían con días adicionales a los que la línea les otorga y eso hay que facturarlos

ANEXO 2					
RECARGOS NAVIEROS					
N°	Recargo		Nomenclaturas relacionadas con el recargo	Concepto	Observaciones
					En algunos casos de incluye en el B/L y en otros se emite factura directa y se cobra al cliente en el momento que retiran los B/L's. En otros casos los incluyen el en el B/L. Recargo al flete aplicado a las cargas (reefer cntr full) cuando permanecen conectadas en el terminal portuario un tiempo mayor al autorizado previo / posterior al embarque
		2	GEN-GENSET CHARGE	Recargo por uso de generador para carga refrigerada	
21	SERVICIOS ADICIONALES	1	MSC MISCELANEOUS CHARGE	SERVICIOS ADICIONALES, QUE PUEDEN SURGIR POR NECESIDADES DEL CLIENTE, Y QUE SE INCLUYEN EN EL B/L.	
22	USO DE CHASIS	1	CHA - CHASSIS DETENTION CHARGE	USO DEL CHASSIS PARA RECOGER EL CONTENEDOR	Este es un recargo que se aplica en destino por el alquiler del chasis por parte de la línea para movilizar el contenedor dentro de las instalaciones portuarias.
		2	CHASIS	Recargo por uso deL CHASSIS para recoger el contenedor	
		3	CIS CHASSIS SURCHARGE	RECARGO POR UTILIZACION DEL CHASSIS	
		4	CUC CHASSIS USAGE SURCHARGE	RECARGO POR USO DE CHASSIS	
		5	CUD - CHASSIS USAGE DESTINATION	RECARGO POR USO DEL CHASSIS, AL RECOGER EL CONTENEDOR	
		6	TRI TRIAXLE ADDITIONAL	* Cargo por utilización de camiones/chassis de tres ejes para carga con exceso de peso. * Se aplica para el uso de camiones con ejes especiales con cargas pesadas en destino	
		7	TRIAxLE SURCHARGE	Cargo por utilización de camiones/chassis de tres ejes para carga con exceso de peso	
23	DEMORAS USO DE CONTENEDOR	1	DEMURRAGE	Demoraje aplicado en el puerto de embarque. EXCESO POR TENENCIA DEL CONTENEDOR	
		2	DIT - DETENTION IN TRANSIT	Recargo por detención en tránsito de la carga	

ANEXO 2					
RECARGOS NAVIEROS					
N°	Recargo		Nomenclaturas relacionadas con el recargo	Concepto	Observaciones
		3	DTC DETENCION CHARGE/ DEMURRAGE	COSTO DE DEMORAJE AL CARGARSE EL CONTENEDOR EN ORIGEN	
		4	TAL TRUCKING ALLOWANCE	Este recargo se aplica cuando el shipper se sobrepasa del tiempo estipulado por la compañía de transporte al momento de cargar el contenedor en origen	
		5	TDN - TRUCKING DETENTION	Recargo que aplica en origen cuando el embarcador se demora más de lo usual en cargar	
24	LIMPIEZA CONTENEDORES	1	CCD CLEANING CHARGE	RECARGO POR LIMPIEZA DE CONTENEDOR	Muchas líneas tienen preestablecido costos de limpieza de contenedores que se aplican cuando se está movilizand mercadería que tiene riesgo de contaminación del contenedor con derrame de líquidos o de impregnación de olores no deseados que afectará el uso normal del equipo afectado para una siguiente operación. Todo importador tiene la obligación de entregar los contenedores totalmente limpios, en las mismas condiciones en que lo entregó la Línea, cuando esto no ocurre, se procede al cobro respectivo.
25	TRANSPORTE INTERNO/INLAND	1	ARB - ARBITRARY	Recargo por transporte interno en India	
		2	ALD - ALAMEDA CORRIDOR CHARGE DESTINATION	Recargo adicional para contenedores que son transportados vía férrea a través de los puertos de Long Beach/Los Angeles después de la descarga	
		3	ALO - ALAMEDA CORRIDOR CHARGE ORIGIN	Recargo adicional para contenedores que son transportados vía férrea a través de los puertos de Long Beach/Los Angeles antes del embarque	
		4	DST DISCHARGE TRANSHIPMET (MARITIME)	COSTO DE TRASBORDO EN OTRO PUERTO	
		5	FEEDER COST	Recargos por conexión (enlace) en origen y destino, entre estos y puertos base del servicio conexión	Este es un costo de un transbordo o conexión de una nave en un puerto para llegar a otro destino
		6	LDT LOADING TRANSHIPMENT MARITIME	RECARGO POR TRASBORDO EN PUERTO DE ORIGEN	

ANEXO 2

RECARGOS NAVIEROS

N°	Recargo	Nomenclaturas relacionadas con el recargo	Concepto	Observaciones
7		ONC - HAULAGE BETWEEN PORTS	Recargo para cubrir costos por la transportación de carga vía marítima desde el puerto de descarga hasta el destino final (vía feeder)	
8		TAD - TRANSPORT ADDITIONAL DESTINATION	Monto a cargarse por concepto de transporte adicional hacia un puerto que aunque no es un puerto de recalada directa es considerado como tal	
9		TAD - TRANSPORT ADVANCE DESTINATION	Monto a cargarse por concepto de transporte adicional hacia un puerto que aunque no es un puerto de recalada directa es considerado como tal	
10		TAO - TRANSPORT ADDITIONAL ORIGIN	Monto a cargarse por concepto de transporte adicional desde un puerto que aunque no es un puerto de recalada directa es considerado como tal	
11		DLF - DESTINATION LAND FREIGHT	Recargo por transporte interno en destino	
12		DYG DRAYAGE	COSTO DE INLAND EN ORIGEN	
13		IND - INLAND AT DESTINATION	Recargo por transporte terrestre en destino	
14		INLAND	Inland gastos por concepto de transporte terrestre, tanto en origen como en destino, desde planta u origen de la carga al puerto y viceversa	
15		INLAND SURCHARGE	Transporte interno en el puerto de embarque	
16		INO - INLAND AT ORIGIN	Recargo por transporte terrestre en origen	
17		LOC LAND OF ORIGIN CHARGE	Recargo por transporte terrestre en origen	
18		MIR - MIAMI INLAND RECOVERY	Recaudación de Inland de Miami a Port Everglades, es una tasa local de Miami - No requiere registro en la DIGMER, puesto que se si elije una naviera que recale Port Everglades directamente, no estaría sujeto al pago; es un servicio adicional	
19		OHT ORIGIN INLAND HAULAGE	Costo por transporte terrestre en origen	
20		OLF - ORIGIN LAND FREIGHT	Recargo por transporte interno en origen	
21		ON CARRIAGE	*Gastos por concepto de transporte terrestre, tanto en origen como en destino, desde planta u origen de la carga al puerto y viceversa. * Inland (transporte terrestre) generado en destino el mismo que es solicitado por el cliente	Todos estos códigos que se usan para el transporte interno o Inland son costos adicionales al transporte marítimo, necesarios para llegar a

ANEXO 2					
RECARGOS NAVIEROS					
N°	Recargo		Nomenclaturas relacionadas con el recargo	Concepto	Observaciones
					puertos/lugares donde la nave principal no llega directamente. Los mismos pueden darse en origen o destino y pueden ser por camión, tren, barco y en muchas ocasiones combinados.
		22	ONC - ONCARRIAGE	TRANSPORTE TERRESTRE EN DESTINO	
		23	PRE - PRECARRIAGE	TRANSPORTE TERRESTRE EN ORIGEN	
		24	PRECARRIAGE	* Gastos por concepto de transporte terrestre, tanto en origen como en destino, desde planta u origen de la carga al puerto y viceversa. * Inland: Transporte terrestre generado en origen, el mismo que es solicitado por el cliente. * Transporte de carga	
		25	T.A.L - TRANSPORT ADVANCE LOCAL	COSTO TRANSPORTE TERRESTRE LOCAL	

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA POLICIAL

Considerando:

Que el Código de Procedimiento Penal común en vigencia, publicado en el Registro Oficial (Suplemento) N° 360 de fecha 13 de enero del año 2000, ha suprimido la institución de la consulta; sin embargo, el Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional la mantiene en los Arts. 224 y tercer innumerado de las reformas añadidas a continuación de éste;

Que la Corte Nacional de Justicia Policial, en resolución de 10 de junio de 1991, publicada en el Registro Oficial N° 710 de fecha 21 de los mismos mes y año, al aclarar que la reforma al Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, en lo referente a la consulta de los autos de prescripción de la acción penal pública, no ha introducido una instancia más, podría dar lugar a una incorrecta apreciación en el sentido de que solo los autos de prescripción deberían ser consultados; y,

En uso de las atribuciones de la Ley Orgánica de la Función Judicial, constantes en el Art. 15,

Resuelve:

Estando vigente el Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional también lo está el mecanismo procesal de la consulta, debiendo elevarse los autos al superior, por esta causa en los siguientes casos, expresamente determinados por la ley.

1. Los autos de sobreseimiento provisional o definitivo, en los delitos reprimidos con reclusión conforme a lo dispuesto en el Art. 162 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional.
2. Los autos de prescripción de la acción penal pública, de acuerdo al tenor del Art. innumerado tercero de las reformas introducidas al Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, a continuación del Art. 224.
3. El auto de incompetencia de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 171 del mismo código.

La presente resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones de la H. Corte Nacional de Justicia Policial, a los nueve días de mes de noviembre del 2005.

f.) Cmte. Gral. de Pol. (sp) José Julio Rivera Montero, Presidente.

f.) Cmte. Greal. (sp) Dr. Rafael Jaramillo A., Ministro Juez.

f.) Gral. de Dis. (sp) Dr. Eduardo Moncayo G., Ministro Juez.

f.) Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Ministro Juez.

f.) Dra. María Hernández Loza, Ministra Jueza.

Certifico: Quito, a 9 de noviembre del 2005.

f.) Dra. Ximena Quijano Salazar, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.

Quito, a 11 de noviembre del 2005.

f.) Dra. Ximena Quijano Salazar, Secretaria Relatora de la Corte Nacional de Justicia Policial.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA POLICIAL

Considerando:

Que la Corte Nacional de Justicia Policial, a partir de la vigencia de la actual Ley de Personal de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial N° 378 del día viernes 7 de agosto de 1998, ha tomado sucesivamente, dos resoluciones sobre la aplicación del Art. 53 de la indicada ley, publicadas en los registros oficiales Nos. 266 de 31 de agosto de 1999 y 363 de 24 de junio del 2004;

Que si bien, la última resolución dejó sin efecto la anterior, al ser totalmente contradictorias, han causado confusión en la interpretación y aplicación de la mencionada disposición legal; así, la primera de las citadas dice:

“Que es legal y consecuentemente procede el seguir simultáneamente una investigación sobre la conducta profesional de un miembro de la Policía en la Inspectoría General de la Policía Nacional y un juicio penal en las Cortes o Juzgados de la Policía Nacional, en forma absolutamente independiente”; y la segunda dispone:

“Si en el curso de la investigación iniciada por la Inspectoría General de la Policía Nacional, para establecer mala conducta profesional de un miembro de la Institución Policial, de conformidad con el Art. 53 de la vigente Ley de Personal de la Policía Nacional, se advierte y aprecia la posible existencia de un delito tipificado en el Código Penal de la Policía Nacional, la autoridad policial debe abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo y pasar inmediatamente a la justicia penal policial para su juzgamiento, en los casos que se constate que concurre la identidad de sujeto, hecho y fundamento”;

Que la diversidad de criterios, obliga a un nuevo estudio, eminentemente jurídico, del texto del Art. 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, que permita una resolución, que aclare su contenido, sin que por ningún concepto, modifique su espíritu y objetivo expresos;

Que el inciso primero del Art. 53 de la indicada ley dice:

“El personal policial será colocado a disposición, por presunción de mala conducta profesional”; y luego de establecer el procedimiento, el inciso final dispone:

“De probarse mala conducta profesional, declarada por el Consejo respectivo, el investigado será dado de baja sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar; por el contrario, de no probarse mala conducta profesional será designado a un cargo cualquiera”;

Que es atribución de la institución policial, expresamente establecida en la Ley de Personal de la Policía Nacional, a través de sus órganos competentes y con el trámite previsto, investigar la conducta profesional de sus miembros en servicio activo, ante el cometimiento de hechos que hacen presumir su mala conducta;

Que esta atribución, de carácter administrativo institucional, es independiente, no requiere de ninguna acción previa o de otra naturaleza; así se entiende, al decir textualmente, que probada la mala conducta, el investigado será dado de baja sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar;

Que el término “sin perjuicio”, significa, sin deterioro, sin detrimento o sin que afecte a la acción penal, que corresponde a otro ámbito y competencia;

Que por otra parte, la disposición del Art. 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, tampoco menoscaba ni interfiere la facultad y obligación de los jueces, tribunales de justicia o fiscales, policiales o comunes, para iniciar la acción penal que corresponda, cuando por cualquiera de los medios legalmente establecidos, haya llegado a su conocimiento la comisión de un delito;

Que tratándose de dos acciones de diferente naturaleza, la una de carácter administrativo, que nace de la Ley de Personal de la Policía Nacional, y la otra de carácter judicial, que se origina en las leyes penales y de procedimiento penal, no se contraponen al principio constitucional de que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa; y,

En uso de la facultad que le concede el Art. 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, por la supletoriedad prevista en el Art. 77 de la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional,

Resuelve:

1. Dejar sin efecto la resolución de esta Corte de 8 de junio del 2004, publicada en el Registro Oficial N° 363 del día jueves 24 de junio de los mismos mes y año.
2. La atribución que le confiere el Art. 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, a esta institución, para investigar y resolver sobre la conducta profesional de sus miembros, a través de la Inspectoría General y de sus respectivos consejos, es totalmente independiente; ésta no interfiere en la jurisdicción y competencia, que en materia penal tienen los jueces, tribunales y fiscales, ante hechos que hagan presumir el cometimiento de un delito.
3. La acción penal antes referida a cargo de la Función Judicial, policial o común, tampoco interfiere o menoscaba la acción administrativa, establecida y regulada en la Ley de Personal de la Policía Nacional.
4. Tratándose de dos acciones de diferente naturaleza, la una en el ámbito administrativo institucional y la otra en el ámbito judicial penal, se pueden ejercer,

indistintamente, el momento que los antecedentes y circunstancias lo ameriten, sin restricciones de orden ni relación.

5. La presente resolución entrará en vigencia, obligatoriamente, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Corte Nacional de Justicia Policial, ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiséis días del mes de octubre del 2005.

f.) Cnte. Gral. (sp) José Julio Rivera Montero, Presidente.

f.) Cnte. Gral. (sp) Dr. Rafael Jaramillo A., Ministro Juez.

f.) Gral. de Dist. (sp) Dr. Eduardo Moncayo G., Ministro Juez.

f.) Dr. Benjamín Cevallos S., Ministro Juez.

f.) Dra. María Hernández Loza, Ministra Jueza.

Certifico: Quito, a 26 de octubre del 2005.

f.) Dra. Julia Cárdenas Rondal, Secretaria Relatora (E).

Es fiel copia de su original.- Certifico.

Quito, a 4 de noviembre del 2005.

f.) Dra. Julia Cárdenas Rondal, Secretaria Relatora (E) de la Corte Nacional de Justicia Policial.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE
CARLOS JULIO AROSEMENA
TOLA - NAPO**

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 228 inciso segundo, los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 64 numerales 1, 16, 23 y 49 y Art. 126, le atribuye al Concejo ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas;

Que, en procura de ingresos propios para la Municipalidad, facultad otorgada en el Art. 231 inciso primero y Art. 232 numeral 1) de la Constitución Política de la República, es menester regular sobre la tasa del servicio de agua potable, establecida en los artículos 398 literal d), 407, 408 y 409; 15 numeral 1; y, 163 literal c) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, es una obligación del Gobierno Municipal cuidar de la salubridad del cantón y proveer de agua potable a las poblaciones del cantón, reglamentar su uso y disponer lo

necesario para asegurar el abastecimiento y la distribución del agua en calidad adecuada y en cantidad suficiente para el consumo público y el de los particulares;

Que, las municipalidades reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de tributos, según lo dispone el Art. 314 de la Ley Orgánica Municipal;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 17, estipula que, las municipalidades son autónomas. Salvo lo prescrito por la Constitución de la República y esta ley, ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad podrá interferir en su administración propia, estándoles especialmente prohibido: ...literal 11).- Emitir dictámenes o informes respecto de ordenanzas tributarias, ... salvo los informes que deban emitir los organismos de control, en temas relacionados con sus funciones;

Que, el Art. 66 literal b) de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal R. O. S. 429 de 27 septiembre del 2004, contiene una reforma al Art. 7 del Código Tributario, que se refiere a la facultad reglamentaria de algunas entidades acreedoras de tributos como las municipalidades, esta se ejercerá previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, eliminándose las palabras "las municipalidades", en consecuencia el municipio no requiere de informe para ejercer la facultad reglamentaria de cobro de tributo establecido por ley; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que regula la administración, control y recaudación de la tasa de agua potable del cantón Carlos Julio Arosemena Tola Sustitutiva a la Ordenanza para el servicio de agua en el cantón.

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- FINALIDAD.- La presente ordenanza tiene como finalidad regular la tasa por el servicio de operación y mantenimiento del sistema de agua potable, utilizado por las personas naturales y/o jurídicas, dentro del cantón Carlos Julio Arosemena Tola. El uso y cobro de este servicio se reglamenta de conformidad con las disposiciones de esta ordenanza y las pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Código de Salud, leyes ambientales y sus reglamentos, Código Tributario; y, el procedimiento administrativo tributario de determinación y recaudación de los tributos basado en los principios de simplificación, celeridad y eficacia.

Art. 2.- COMPETENCIA.- La ejecución y vigilancia de las disposiciones de esta ordenanza corresponde a la Dirección de Obras Públicas y sus unidades administrativas de Agua Potable, Alcantarillado, Aseo Público, y Comisaría Municipal; y, complementariamente a otras dependencias de esta Municipalidad.

La recaudación de la tasa le corresponde ejercer a la Dirección Financiera, a través de sus unidades administrativas municipales de rentas, recaudación y

tesorería, previa la información correspondiente. El manejo de fondos de agua potable se llevará mediante cuenta separada.

Art. 3.- DECLARATORIA.- Se declara como bienes de uso público el lecho y el agua del río Pumayacu fuente abastecedora del sistema de agua; y, la infraestructura de captación, planta de tratamiento de agua y red de distribución de agua de la ciudad de Carlos Julio Arosemena Tola, en base a lo señalado en los Arts. 261, 263 y 274 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Los bienes señalados, como bienes de dominio público, son inalienables, inembargables e imprescriptibles, en consecuencia no tendrán valor alguno los actos, pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención a esta disposición establecida de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 262 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de este tributo-tasa es la Municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola, dentro del ámbito de su jurisdicción, conforme lo dispone la ley y esta ordenanza.

Art. 5.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de esta tasa de servicio público las personas naturales y jurídicas públicas o privadas, las sociedades de hecho, y en general quienes sean titulares de predios, usuarios del servicio de agua en la categorías residencial, comercial, industrial y oficial o pública.

Art. 6.- ACCION POPULAR.- Se concede acción popular para que cualquier persona pueda denunciar toda infracción a esta ordenanza.

Art. 7.- CATASTRO.- La Dirección Financiera a través de su oficina de rentas actualizará permanentemente el catastro de los beneficiarios del servicio para los fines de recaudación en virtud de la información otorgada por la Dirección de Obras Públicas Municipales y sus respectivas secciones.

El catastro de la tasa por el servicio de agua, contendrá los siguientes datos:

- Número de orden asignado al usuario.
- Nombre completo de usuario o razón social.
- Número de cédula de ciudadanía o RUC.
- Dirección del inmueble.
- Categoría del servicio.
- Tipo de tarifa.
- Uso que le dará al servicio.
- Observaciones.

Art. 8.- EXCLUSION DEL CATASTRO.- El usuario podrá solicitar la exclusión de su nombre del catastro correspondiente a esa tasa en los casos de enajenación, permuta, compraventa, etc., siguiendo el trámite previsto en el Capítulo VII de esta ordenanza.

CAPITULO II

REQUISITOS DEL USUARIO PARA OBTENER EL SERVICIO

Art. 9.- DOCUMENTOS QUE DEBE PRESENTAR EL USUARIO.- Para solicitar la instalación del servicio de agua potable y correspondiente medidor, se requiere presentar en la Dirección de Obras Públicas Municipales los siguientes documentos:

- a) Formulario de solicitud de instalación domiciliaria (comprar en la Oficina de Recaudación Municipal);
- b) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del propietario o RUC tratándose de personas jurídicas;
- c) Certificado de no adeudar al Municipio (adquirir en la Oficina de Recaudación Municipal);
- d) Si el propietario tiene el dominio de la propiedad presentar copia de la escritura pública de compraventa o adjudicación del inmueble con la certificación de inscrita en el Registro de la Propiedad de este cantón, o certificado del Registro de la Propiedad; y,
- e) Si el propietario tan sólo tiene la posesión del inmueble, presentar el certificado de bienes raíces (adquirir el formulario en la Oficina de Recaudaciones Municipales) y acudir a la Oficina de Avalúos y Catastros para que se incorpore los datos en dicho formulario que indicarán que el inmueble se encuentra catastrado, siempre y cuando se encuentre en legal posesión.

Los usuarios que no se encuentren catastrados se someterán a lo dispuesto en el artículo subsiguiente de esta ordenanza.

Art. 10.- PREDIOS NO CATASTRADOS.- Los propietarios de predios no catastrados, que se encuentren en legal posesión y que no estén inscritos en el registro correspondiente, podrán ser beneficiarios del servicio si previo al ingreso lo solicitan y cancelan por adelantado el valor del medidor incluido la acometida e instalación y por el uso y consumo de agua, un valor presuntivo mínimo, equivalente al total de una cartilla de 15 m3 por mes, multiplicando por el total de meses que se obtenga desde la fecha del pago realizado para la acometida domiciliaria, hasta la fecha del fin del trámite.

Entre los requisitos para el ingreso al catastro deberá constar el pago realizado para la conexión de la acometida domiciliaria, o la justificación de la realización en trabajo de acometidas domiciliarias, por pertenecer el predio a una cooperativa de vivienda, lotización o similares; de no ser así, se considerará que la conexión es clandestina, sujeta consecuentemente a las disposiciones sobre sanciones.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL SERVICIO

Art. 11.- FORMULARIO DE SOLICITUD.- La Dirección de Obras Públicas dispondrá de un formulario de solicitud de instalación nueva, que contendrá, en su parte principal; nombre del usuario, ubicación del lote de terreno o propiedad a ser servida, croquis de ubicación y número de personas a ser beneficiadas, distancia de la acometida, categoría del servicio, modo de pago y firma de aceptación entre otros datos.

Este formulario de instalación domiciliaria del servicio de agua deberá ser adquirido en las ventanillas de recaudación municipal y su costo será de un dólar (\$ 1,00).

Art. 12.- RECEPCION DE LA SOLICITUD.- Se receptorá la solicitud con los requisitos indicados en el artículo anterior, en la Dirección de Obras Públicas a través de su Unidad Administrativa de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo Público, la cual en el plazo máximo de ocho días realizará la ubicación e inspección, evaluará y determinará los costos de conexión, de conformidad a la longitud, costos del medidor y accesorios, tomando en consideración los costos reales de los materiales a la fecha de la solicitud.

Art. 13.- COSTO DE INSTALACION.- El costo de instalación, será calculado de acuerdo a la inspección efectuada por la Unidad de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo Público de la Dirección de Obras Públicas. A petición del usuario previa aceptación con la suscripción del contrato correspondiente podrá ser pagado mediante amortización, en las planillas mensuales y en un plazo no mayor a tres meses.

Art. 14.- COSTO DEL MEDIDOR.- El costo del medidor será fijado por la Unidad Administrativa de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo Público de la Dirección de Obras Públicas y constará en el mismo formulario indicado en los artículos anteriores. A petición del usuario previa aceptación con la suscripción del contrato correspondiente podrá ser pagado mediante amortización, en las planillas mensuales y en un plazo no mayor a tres meses.

Los costos señalados serán registrados en el contrato correspondiente y será informado a la Dirección Financiera para la emisión del título o títulos correspondientes.

Art. 15.- GARANTIA DEL MEDIDOR.- Todo medidor con su clave correspondiente adquirido en la Municipalidad, gozará de la garantía de cinco años, siempre y cuando no haya existido manipulación por parte del abonado y/o terceros.

Prevía a la instalación del medidor se le colocará el sello de seguridad inviolable, que podrá ser removido únicamente por el personal autorizado de la Dirección de Obras Públicas.

Art. 16.- SITIO DE INSTALACION DEL MEDIDOR.- La instalación del medidor para el control del consumo de agua potable, se realizará dentro del terreno donde se ha solicitado el servicio, en la parte mayormente visible y adyacente al lindero con la calle principal del inmueble.

Art. 17.- INFORMACION.- Cada beneficiario al momento de la instalación del medidor, recibirá una copia de la Ordenanza que reglamenta el servicio de agua potable, al cual deberán sujetarse.

CAPITULO IV

DE LA SUSPENSION TEMPORAL DEL SERVICIO DE AGUA

Art. 18.- POR FALLAS EN LAS CONEXIONES DOMICILIARIAS.- En caso de detectarse fallas en la conexión interna del domicilio, a partir del medidor de agua

potable, el propietario solicitará mediante oficio dirigido al Director de Obras Públicas Municipales, la suspensión temporal hasta que se realicen las reparaciones requeridas. La suspensión y reconexión, en este caso no tendrá ningún costo.

Se adjuntará a la solicitud, la última planilla emitida por la Municipalidad; en caso de no estar al día en los pagos, no se dará trámite a la petición, debiendo poner el particular en conocimiento del usuario.

Mientras dure esta suspensión, el Municipio emitirá planillas mensuales con la base de consumo equivalente al promedio del consumo de los últimos tres meses, y la suspensión terminará cuando el usuario solicitare por escrito, la reconexión del servicio.

Art. 19.- POR FALTA DE PAGO.- Por causa de impago de las planillas por más de tres meses, se suspenderá en forma inmediata el servicio hasta que el usuario cancele la totalidad de las planillas con sus respectivos intereses, más los correspondiente, recargo por reinstalación, sin perjuicio de la acción coactiva.

Art. 20.- POR CONVENIENCIA DEL USUARIO.- Los lotes vacíos que cuenten con instalación de agua, cuyos propietarios no deseen eventualmente el servicio, previa solicitud, se procederá a suspender dicha instalación hasta cuando el propietario se acerque a solicitar el servicio de agua con el respectivo medidor.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO

Art. 21.- AUTORIZACION.- Toda persona natural o jurídica dispondrá de este servicio de acuerdo a categorías, residencial, comercial e industrial y las conexiones de agua se realizará, únicamente, previa autorización expresa de la Dirección de Obras Públicas a través de la Unidad Administrativa de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo Público, caso contrario se las considerará como conexiones clandestinas.

Art. 22.- DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE.- Son deberes de los contribuyentes, usuarios o sujetos pasivos: acatar las exigencias de las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria, inscribirse en los registros pertinentes, dar aviso de los cambios; solicitar permisos previos; presentar declaraciones, facilitar a funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con el hecho generador de la obligación tributaria y concurrir a las oficinas cuando su presencia sea requerida. El incumplimiento de estos deberes formales acarreará responsabilidad pecuniaria para el sujeto pasivo, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código Tributario.

Art. 23.- MANTENIMIENTO.- Es obligación del propietario del inmueble, mantener en perfecto estado de servicio el medidor, tuberías externas, llave de acera de cuyo valor es responsable, si por negligencia desaparecieren deberá cubrir el costo de los mismos.

Es de absoluta responsabilidad del usuario el cuidado, operación y mantenimiento de los sistemas internos de agua potable a su servicio.

Art. 24.- PERMITIR LA LECTURA DEL MEDIDOR.- El abonado está en la obligación de permitir a los inspectores de la Dirección de Obras Públicas, realizar la medición de agua en el medidor.

CAPITULO VI

PROHIBICIONES Y SANCIONES DEL USUARIO

Sección 1

Prohibiciones

Art. 25.- CONEXIONES SIN AUTORIZACION.- Las conexiones de agua se realizará, únicamente, previa autorización expresa de la Dirección de Obras Públicas Municipales a través de su unidad administrativa correspondiente caso contrario se las considerará como conexiones clandestinas, en este caso y de comprobarse la infracción, se procederá a sancionar al infractor, de acuerdo al procedimiento establecido.

Art. 26.- ALTERACIONES.- Se prohíbe a los usuarios toda clase de alteraciones en las acometidas y en los medidores, se comprobará por la rotura del sello de seguridad; sólo están facultados los empleados autorizados de la Dirección de Obras Públicas.

Art. 27.- MANIPULACIONES.- Queda totalmente prohibido al usuario la operación de llaves de acera para control de acometidas, válvulas de control de redes de distribución, hidrantes, etc., pues ello está permitido exclusivamente al personal de de la Dirección de Obras Públicas Municipales, y al Benemérito Cuerpo de Bomberos para uso exclusivo de combate de incendios y otros casos autorizados por la Dirección de Obras Públicas.

Los daños ocasionados a cualquier parte del sistema de agua potable, debidamente comprobados serán cobrados por la Dirección de Obras Públicas al o los causantes, previo a la instauración del proceso respectivo.

Art. 28.- CESION DEL SERVICIO.- Se prohíbe al usuario suministrar de su instalación de agua potable a otro domicilio considerado de categoría residencial, esta infracción será sancionada con una multa equivalente a veinticinco dólares hasta que desaparezca el motivo de la multa.

Art. 29.- USOS INADECUADOS.- Se prohíbe al usuario el uso del agua potable para riego de huertos en extensiones mayores a 30 metros cuadrados, tanques piscícolas que al estancar el agua sin tajarla son proclives a la germinación de mosquitos portadores de enfermedades tropicales, se prohíbe al usuario lavar su vehículo en tiempos de estiaje, estas infracciones será sancionadas con una multa equivalente a veinte dólares.

Si se destina la utilización del agua a cualquier otro uso que no esté consignado en la solicitud o no corresponda a la categoría que pertenece, esta infracción será sancionada con una multa equivalente a cincuenta dólares.

Sección 2

Sanciones para el usuario

Art. 30.- POR CONEXIONES CLANDESTINAS.- De comprobarse la infracción, se procederá a sancionar al infractor, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Suspensión del servicio y multa equivalente al 100% del valor de la conexión;
- b) Se cobrará, por el tiempo de uso del servicio de agua potable indebidamente adquirido, el valor total de una planilla equivalente al máximo establecido en la ordenanza correspondiente, por mes, de la correspondiente categoría, y un período mínimo de 24 meses; y,
- c) Satisfacer por parte del infractor las multas impuestas por la infracción cometida, el interesado deberá realizar el trámite normal para la asignación del servicio, para cuyo efecto presentará los requisitos correspondientes y cancelará de la acometida domiciliaria.

Art. 31.- POR ALTERACIONES.- Quien manipulare y alterare el funcionamiento de los medidores de consumo, serán sancionados con una multa equivalente al 100% del valor total vigente de la conexión domiciliaria.

Quien o quienes manipularen o alteraren las válvulas y/o los sistemas de agua potable, serán sancionados con una multa equivalente al costo de una conexión domiciliaria. Para el cobro de esta multa se suspenderá el servicio de agua potable en el domicilio del infractor, hasta cuando cancele la multa respectiva.

Si el medidor, las válvulas y más accesorios resultaren dañadas por esta manipulación, serán reemplazados a costo del usuario, y los valores serán registrados y cobrados en las próximas planillas.

En todos los casos señalados, las multas serán impuestas sin perjuicio de que al infractor se le enjuicie penalmente.

En el caso de reincidencia en estos tipos de infracciones se aplicará, en cada caso, el 100% de recargo de la sanción anterior.

Art. 32.- POR INTERFERENCIA EN INSTALACIONES DE MEDIDORES, TOMA DE LECTURAS E INSPECCION DE CONEXIONES.- Quien se opusiere o impidiere la instalación de un medidor, la toma de lecturas o las inspecciones que se considere clandestinas, será sancionado con una multa equivalente al 15% del valor vigente de la conexión domiciliaria de agua potable.

En caso de reincidencia se aplicará el 100% de recargo de la sanción anterior. Adicionalmente, el infractor deberá cancelar el consumo de acuerdo a la siguiente escala:

- a) **Interferencia en la instalación de medidores.-** Recargo del 100% del volumen de consumo que se ha estado facturando; y,
- b) **Interferencia en toma de lecturas.-** Detectada la interferencia, se facturará con el consumo promedio del último semestre. Si la lectura no se hubiese podido realizar por tres meses consecutivos, la Dirección de Obras Públicas dispondrá la facturación del consumo, con el recargo del 100% del promedio de consumo del último año.

Art. 33.- RETIRO DEL MEDIDOR POR EL CLIENTE.- En caso de que el usuario o terceros, a nombre de él, retiraren el medidor, el cliente será sancionado con una multa equivalente al 15% del valor vigente a su conexión domiciliar de agua potable, y la planilla será facturada con el valor equivalente al 100% del valor promedio del consumo del usuario, en el último semestre.

Art. 34.- TRAMITE PARA EL COBRO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS.- Las multas impuestas por las infracciones tipificadas en esta ordenanza, podrán ser cobradas directamente en ventanilla de recaudaciones municipales, previa la emisión de la planilla respectiva por parte de la Dirección Financiera, en caso contrario se utilizará la vía coactiva.

CAPITULO VII

DE LOS MEDIDORES DE AGUA

Sección 1

Traspaso de medidores

Art. 35.- Se entiende por traspaso de medidor cuando el propietario venda o enajene la propiedad a terceros, para lo cual, la Dirección de Obras Públicas elaborará un formulario de traspaso de medidor, cuyo valor será de USD 1,00.

Art. 36.- La transferencia del dominio de una propiedad para los fines constantes en esta ordenanza no representará para la Municipalidad transferencia de dominio como abonado, siendo indispensable que el abonado comparezca a la Municipalidad.

Art. 37.- Además de la presentación del formulario respectivo en la Dirección de Obras Públicas, el interesado adjuntará la siguiente documentación:

- Copia de la última planilla de pago realizada por el propietario vendedor del inmueble;
- Copia de la escritura del contrato de compra-venta del nuevo propietario, o certificado del Registro de la Propiedad;
- Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del nuevo propietario; y,
- Certificado de no adeudar al Municipio, por parte del nuevo propietario.

Art. 38.- La Dirección de Obras Públicas realizará el respectivo análisis, y de existir mora en el pago de las planillas, se comunicará el particular al nuevo propietario para que se ponga al día en sus pagos y proceder al traspaso correspondiente.

Art. 39.- Concluido el trámite de traspaso, el informe que no tendrá costo alguno, la Unidad Administrativa de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo Público de la Dirección de Obras Públicas registrará en el catastro y comunicará del particular a la Dirección de Financiera Sección de Rentas.

Sección 2

Reparación o sustitución de medidores de agua

Art. 40.- Pueden suceder dos casos:

- Cuando el propietario del inmueble detectare que el medidor de agua se encuentra defectuoso o con fallas, procederá a comunicar del particular a la Dirección de Obras Públicas, adjuntando la siguiente documentación:
 - Formulario diseñado por la Dirección de Obras Públicas, con los datos del solicitante que constan en el registro correspondiente;
 - Certificado de no adeudar al Municipio;
 - Copia de la última planilla emitida y cancelada;
 - Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación, del propietario; y,
 - Copia de la escritura del contrato de compra-venta del propietario.
- Cuando el Inspector de Control de Consumo de la Unidad Administrativa de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo Público, detectare que el instrumento se encuentra defectuoso o no está registrando los valores de consumo reales.

Art. 41.- En ambos casos del artículo anterior el Inspector de la unidad administrativa correspondiente retirará el medidor, el cual será revisado, si corresponde se lo reparará o en su defecto se suspenderá su uso retirándolo del servicio y registro, de lo cual se efectuará un informe comunicándose al usuario y sugiriendo la obtención de uno nuevo para la reinstalación del servicio.

Si la reparación o daño definitivo proviene de una mala utilización, descuido, irresponsabilidad o manipulación del medidor, será imputable al usuario el cobro del medidor o su reparación, desconexión y reconexión, debiéndose comunicársele por escrito. El pago se descontará de las planillas en un plazo no mayor de tres meses.

Si la reparación resulta por defectos del servicio, o del medidor que se encuentre dentro del tiempo de garantía que es de cinco años, la reparación o sustitución no tendrá ningún costo.

CAPITULO VIII

DE LA TASA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE

Art. 42.- RESPONSABILIDAD.- Los dueños de las casas o predios son responsables ante la Municipalidad por el pago del consumo de agua potable que señale el medidor y de la categoría que de acuerdo al catastro le corresponda a dicho predio o casa según la utilización del mismo, por lo cual en ningún caso se extenderá títulos de crédito a cargo de arrendatarios.

Art. 43.- TARIFAS.- Los abonados del servicio de agua potable pagarán las siguientes tarifas en las siguientes categorías:

a) CATEGORIA RESIDENCIAL.

En esta categoría están todos aquellos abonados que utilicen el servicio con objeto de atender únicamente sus necesidades vitales.

Rangos de consumo mensual m3	Tarifa básica \$	Tarifa adicional por el excedente \$	Capacidad contributiva porcentaje subsidio %
0 - 15	1,00	0,00	
16 - 30		0,05	90
31 - 50		0,06	88
51 - 150		0,07	86
151 - 200		0,08	84
201-en adelante		0,09	82

b) CATEGORIA COMERCIAL.

Por servicio comercial se entiende el abastecimiento de agua potable a inmuebles o locales comerciales como bancos, restaurantes, bares, heladerías, ferreterías, salones de bebidas alcohólicas, comedores, lugares de entretenimiento público, gabinetes, clubes sociales, tiendas, supermercados, frigoríficos, hospitales, clínicas, dispensarios médicos, establecimientos educativos particulares no gratuitos, establecimientos de servicios (gasolineras, lubricadoras, vulcanizadoras), se excluyen de esta categoría las pequeñas tiendas de golosinas y pequeños salones de comida rápida siempre y cuando sólo se dé uno de estos dos servicios en el local a catastrar.

Rangos de consumo mensual m3	Tarifa básica \$	Tarifa adicional por el excedente \$	Capacidad contributiva porcentaje subsidio %
0 - 15	1,50	0,00	
16 - 30		0,09	82
31 - 50		0,10	80
51 - 150		0,11	78
151 - 200		0,12	76
201-en adelante		0,13	74

c) CATEGORIA INDUSTRIAL.

Se refiere esta categoría al abastecimiento de agua potable a edificios de locales destinados para actividades industriales que utilicen o no el agua como materia prima. En esta clasificación se incluyen, fábricas de bloques y ladrillo, derivados de productos lácteos, hoteles, residencias baños, pensiones, piscinas, lavadoras de carros (entendiéndose que no se utilizará el servicio de agua para el lavado de carros) invernaderos y construcciones (que también pueden ser reparaciones y/o ampliaciones de obras civiles), que requieran de la utilización de agua potable para su objetivo de uso o funcionamiento.

Rangos de consumo mensual m3	Tarifa básica \$	Tarifa adicional por el excedente \$	Capacidad contributiva porcentaje subsidio %
0 - 15	2,00	0,00	
16 - 30		0,13	74

31 - 50		0,14	72
51 - 150		0,15	70
151 - 200		0,16	68
201-en adelante		0,17	66

Para cada categoría ningún usuario pagará menos del costo promedio correspondiente al consumo promedio de 15 metros cúbicos por predio.

Art. 44.- La tarifa industrial cobrada para construcciones será remplazada por la tarifa residencial o comercial sólo cuando el propietario del predio lo solicite a la Dirección de Obras Públicas y se compruebe luego de la inspección que se empezará a dar otro uso al servicio prestado. La Comisaría Municipal hará respetar este artículo solicitando al propietario la debida autorización en el uso de agua.

Art. 45.- EXENCIONES.- TARIFA ESPECIAL.- Las instituciones de asistencia social y las educacionales gratuitas pagarán el 50% de la tarifa correspondiente a la categoría residencial, todas las demás dependencias estatales pagarán el 100% de la tarifa que corresponde a la categoría residencial. Queda prohibida la exoneración total, conforme lo estipula el Art. 408 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 46.- Cuando alguna persona hubiere solicitado el servicio de agua potable para un propósito especial como es la instalación de circos, ferias o similares y se le conceda el servicio, para su utilización deberá colocársele un medidor de consumo y pagará un 100% de la tarifa de la categoría residencial hasta un máximo de seis meses.

Art. 47.- FORMULA DE REAJUSTE.- La Dirección de Obras Públicas Municipales a cargo de la Unidad de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo Público, someterá a consideración del Concejo Municipal, el balance de la cuenta de agua potable en forma anual, a fin de realizar los ajustes convenientes automáticamente en las tarifas, mediante la siguiente fórmula:

$$PR = PO (P1 B1/B0 + P2 C1/C0 + P3 D1/D0 + P4 E1/E0 + PX X1/X0)$$

PR = Nuevo costo promedio por m3.

PO = Costo promedio por m3 con tarifas vigentes.

COEFICIENTES PARA COSTOS DE PRODUCCION POR m3

P1 = Mano de obra.

P2 = Energía eléctrica.

P3 = Productos químicos.

P4 = Depreciación de activos fijos.

PX = Materiales para reparación o reposición en el sistema de agua potable.

$$P1 + P2 + P3 + P4 + PX = 1$$

B1; B0 = Costo de mano de obra.

C1; C0 = Precio de energía eléctrica.

D1; D0 = Precio de productos químicos.

E1; E0 = Valor de la depreciación de activos fijos.

X1; X0 = Índice de precios al consumidor (materiales).

/1 = Vigentes a la fecha de reajuste actual.

/0 = Vigentes a la fecha de reajuste anterior.

CAPITULO IX

RECAUDACION

Art. 48.- COBRO MENSUAL.- El cobro mensual por consumo de agua potable se sujetará a las tarifas y categorías vigentes. En caso de que el medidor hubiere dejado de funcionar, se cobrará un equivalente al promedio de consumo de los últimos tres meses antes de su daño, y cuando esto no sea posible, la Dirección de Obras Públicas a través de su Unidad de Agua Potable, estimará un consumo aproximado de acuerdo al tiempo de uso del predio, densidad geográfica y finalidad del inmueble.

Art. 49.- TOMA DE LECTURA.- La toma de lectura se realizará mensualmente por parte de los inspectores de la Unidad Administrativa de Agua, Alcantarillado y Aseo Público de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Art. 50.- CARENCIA DE LECTURA.- En caso que el lector no haya podido tomar la lectura correspondiente, por puerta cerrada o caso fortuito, la Dirección de Obras Públicas facturará el consumo promedio de los últimos tres meses.

Art. 51.- DEPURACION DEL CATASTRO.- La Dirección de Obras Públicas para la depuración del catastro procesará la información con la introducción de los datos reales de la lectura mensual y traspasos por venta, permuta o cualquier transferencia de dominio del predio y medidor de agua, que deberá ser comunicado a la dirección para la emisión y cobro de planillas.

Art. 52.- FORMA DE PAGO.- El pago por la tasa de servicio de agua, se lo hará por mensualidades vencidas de acuerdo a la lectura de los medidores.

Art. 53.- LUGAR DE PAGO Y PERIODO.- El pago de planillas se lo hará obligatoriamente en la ventanilla de Recaudación de la Tesorería Municipal dentro de los treinta días posteriores a la emisión de los títulos de crédito, debiendo exigirse en cada caso el comprobante respectivo.

Art. 54.- INTERESES DE MORA A CARGO DEL USUARIO.- Cumplido el período señalado en el artículo anterior sin que haya cancelado el valor de las planillas, causará el interés anual establecido en el Art. 20 del Código Tributario, desde la fecha de exigibilidad de la obligación tributaria hasta su extinción.

Art. 55.- RECARGO POR RECONEXION.- El valor del recargo por reinstalación del servicio es de cinco dólares (\$ 5,00).

Art. 56.- SUSPENSION TEMPORAL DEL SERVICIO POR FALTA DE PAGO.- El servicio se suspenderá cuando exista mora en el pago por más de tres meses. Se reiniciará el servicio suspendido previo la cancelación del recargo por reconexión, consumo no cancelado y los intereses correspondientes; y, en caso de que no cancelaren dentro de los tres meses subsiguientes a la suspensión del servicio, se procederá al retiro del medidor, cuya reinstalación de un costo de diez dólares se realizará una vez satisfechos los pagos correspondientes. Si es necesario se utilizará la vía coactiva.

Art. 57.- RECLAMOS.- Los reclamos y observaciones a las planillas de consumo, se presentarán en la Dirección de Obras Públicas, la misma que resolverá sobre el reclamo, y los valores, de ser procedentes, serán compensados en las planillas siguientes.

Art. 58.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones sobre esta tasa expedidas con anterioridad a la presente ordenanza tributaria.

Art. 59.- VIGENCIA.- La presente ordenanza tributaria, de conformidad al Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, entrará en vigencia a partir de su publicación obligatoria en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, a las 18h00 del día lunes veintisiete de junio del año dos mil cinco.

f.) Prof. Jeferson Carrillo Carrillo, Vicepresidente.

f.) Ing. Ismael Vintimilla Hermida, Secretario General.

CERTIFICACION DE DISCUSION
Y APROBACION

Secretaría General del Concejo Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola. Certifica: que según disposición constante en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la ordenanza que antecede "la Ordenanza que regula la administración, control y recaudación de la tasa de agua potable del cantón Carlos Julio Arosemena Tola sustitutiva a la ordenanza para el servicio de agua en el cantón" fue discutida y aprobada por el Concejo, en dos debates efectuados en las sesiones ordinarias de lunes veinte de junio y lunes veintisiete de junio del dos mil cinco. Carlos Julio Arosemena Tola, a las 11h00', del día martes veintiocho de junio del dos mil cinco.

f.) Ing. Ismael Vintimilla Hermida, Secretario General.

Vicepresidencia del Concejo Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, aprobada que ha sido la "Ordenanza que regula la administración, control y recaudación de la tasa de agua potable del cantón Carlos Julio Arosemena Tola sustitutiva a la Ordenanza para el servicio de agua en el cantón", remítasela en tres ejemplares suscritos por el Vicepresidente y Secretario del Concejo, dentro de los tres días hábiles siguientes, al señor Alcalde para su sanción. Carlos Julio Arosemena Tola, a las 16h30 del día martes veintiocho de junio del dos mil cinco.

f.) Prof. Jeferson Carrillo Carrillo, Vicepresidente.

EL ALCALDE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.- Carlos Julio Arosemena Tola, a las 16h00' del día jueves treinta de junio del dos mil cinco. VISTOS: La ordenanza que antecede "Ordenanza que regula la administración, control y recaudación de la tasa de agua potable del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola sustitutiva a la Ordenanza para el servicio de agua en el cantón", en virtud de la atribución otorgada al Alcalde en el Art. 72 numeral 31 de

la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y dentro del plazo de ocho días que establece el artículo 129 de la misma ley, por reunir los requisitos legales pertinentes y por estar de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y las leyes, promúlguese y ejecútense.

f.) Sr. Rodrigo Caiza Curipallo, Alcalde.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.- CERTIFICA: Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Luis Rodrigo Caiza Curipallo, Alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, en la hora y fecha señaladas. Lo certifico.

f.) Ing. Ismael Vintimilla Hermida, Secretario General.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE
CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA- NAPO**

Considerando:

Que, es deber del Estado en todos sus niveles intervenir de manera preferente y prioritaria en la solución de problemas sociales como la reducción de las elevadas tasas de mortalidad materno-infantil;

Que, la Constitución Política de la República, la Ley de Descentralización y Participación Social, y otros cuerpos normativos disponen la transferencia de competencia y recursos, dentro de los cuales se incluye el sector salud, del Gobierno Nacional a favor de los organismos del régimen seccional autónomo;

Que, el 30 de agosto de 1994 se expide la Ley de Maternidad Gratuita, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 523 de 9 de septiembre de 1994; y luego modificada, mediante la Ley Reformatoria a la Ley de Maternidad Gratuita, expedida el 23 de julio de 1998 y publicada en el Registro Oficial No. 381 de 10 de agosto de 1998, se amplía la cobertura de las prestaciones a favor de las mujeres, niños y niñas, como una respuesta de las necesidades de las mujeres de contar con servicios que proporcionen calidad, oportunidad y calidez en la atención;

Que, dicha ley establece una forma diferente de la gestión de los servicios de salud, en la cual se involucra directamente al Gobierno local y la comunidad en la administración de los recursos conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública, y para el efecto, a través de lo dispuesto en el reglamento de la ley referida, artículo 3, faculta a los municipios la creación mediante ordenanza en cada uno de ellos, del Comité de Gestión, con el propósito de aplicar esta ley; sus funciones son las señaladas en el Art. 9 del Reglamento de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia;

Que, para fomentar la corresponsabilidad ciudadana y realizar el seguimiento o vigilancia de la aplicación de la mencionada ley, se prescribe la conformación de los comités de usuarios/os;

Que, el 8 de marzo del 2001, los gobiernos locales, el Ministro de Salud Pública y la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas se comprometieron mediante acuerdo suscrito en la ciudad de Cotacachi, con la participación de la entidades que conforman el Comité de Apoyo y Seguimiento para la Aplicación de la Ley, a: generar los mecanismos para asegurar el ejercicio universal del derecho a la atención gratuita de la maternidad, y la atención en salud básica para niñas y niños menores de cinco años conforme la mencionada norma jurídica;

Que, el 19 de julio del 2002, el Ministro de Salud Pública y los alcaldes del país, suscribieron los convenios de gestión para la ejecución de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 64 numerales 1 y 49; y, Art. 126, le atribuye al Concejo ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas;

Que, es necesario expedir mediante ordenanza, las regulaciones necesarias para el cumplimiento de los compromisos asumidos por los municipios; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Expide:

La siguiente Ordenanza que crea y regula el Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola.

CAPITULO I

**DEL COMITE DE GESTION DEL FONDO
SOLIDARIO LOCAL DE SALUD**

Art. 1.- CONSTITUCION.- Constitúyese en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola, el Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud (CGFSLS) con la finalidad de aplicar las disposiciones de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia (LMGYAI) y de administrar los recursos financieros asignados al Fondo Solidario Local de Salud (FSLS).

Art. 2.- ESTRUCTURA.- El Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud estará integrado por:

- El Alcalde o su delegado, quien lo presidirá;
- El Jefe de Area de Salud correspondiente designado por el Director Provincial de Salud;
- Un representante de la comunidad organizada;
- Una representante de las organizaciones de mujeres; y,
- En el área rural, un representante de las organizaciones de campesinos o indígenas.

El Alcalde y el Jefe de Area de Salud, durarán en funciones el tiempo que permanezcan en ejercicio de sus cargos. Los demás miembros del Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud (CGFSLS) durarán dos años. Podrán ser reelegidos hasta por un período adicional.

Sin embargo, podrán ser removidos a petición consensuada de las organizaciones a las que representan, por causas expresamente establecidas en sus respectivas normas. Todos los miembros del (CGFSL) continuarán en sus funciones hasta ser legalmente reemplazados.

Art. 3.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Son atribuciones y deberes del Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud (CGFSL) las siguientes:

- a) Planificar la ejecución de las prestaciones contenidas en la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia, atendiendo como criterio determinante las necesidades propias del cantón, la realidad social de su población, y su perfil epidemiológico;
- b) Administrar y controlar los recursos del fondo solidario local de salud;
- c) Conocer y aprobar las planificaciones anuales administrativo-financieras, técnicas en salud y de participación y vigilancia ciudadana para la aplicación de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia en su ámbito de acción territorial y monitorear su cumplimiento;
- d) Gestionar la pronta transferencia de los fondos correspondientes, en los términos de la LMGYAI;
- e) Garantizar la distribución equitativa, transparente y oportuna de los recursos, atendiendo a las necesidades de la población, a su distribución demográfica, a los riesgos epidemiológicos y a los lineamientos financieros establecidos por el Comité de Apoyo y Seguimiento (CAS);
- f) Vigilar la gratuidad de la atención en las prestaciones cubiertas y el cumplimiento de los lineamientos técnicos del Ministerio de Salud Pública;
- g) Seleccionar a los prestadores de servicios de salud, de entre las organizaciones sin fin de lucro y de medicina tradicional, para cubrir las prestaciones de la ley, previo cumplimiento de los estándares de acreditación o licenciamiento por el Ministerio de Salud Pública, y la firma del convenio entre el Comité de Gestión y el prestador del servicio;
- h) Autorizar la emisión de órdenes de pago a favor de los prestadores del servicio de salud con los cuales se tenga convenio y hayan cumplido con los requisitos exigidos;
- i) Garantizar y evaluar la calidad de la atención en los servicios de salud contemplados en la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia;
- j) Promover la participación social, especialmente de los comités de usuarias(os) para vigilar el cumplimiento de la ley y fomentar la corresponsabilidad ciudadana en el cuidado de la salud;
- k) Entregar obligatoria y oportunamente toda la información técnica y financiera que los comités de usuarias(os) requieran; y garantizar los demás derechos que la ley y la ordenanza les confiere;

- l) Receptar y analizar los informes de satisfacción de calidad de atención, emitidos por los comités de usuarias(os) e informes de cumplimiento de estándares técnicos por parte del Ministerio de Salud Pública; proponer correctivos a los prestadores de servicios; y suspender, de ser necesario, las autorizaciones de pagos a los prestadores de servicios, cuando estos informes sean negativos, buscando mecanismos alternativos de subsidio a la demanda;
- m) Establecer otros mecanismos de control para garantizar la eficacia y efectividad en la utilización de los recursos asignados;
- n) Gestionar la asignación de fondos municipales para el traslado de emergencias obstétricas, pediátricas y neonatales y promoción de la salud, además de buscar otras fuentes de financiamiento;
- o) Promover en el Municipio la creación de mecanismos para el transporte de las emergencias obstétricas, pediátricas y neonatales, a los centros de atención especializados, fortaleciendo el sistema de referencia y contra-referencia, así como programas de información, educación y comunicación, sobre la promoción de la salud, prevención de riesgos para mujeres y niños(as) y sobre la aplicación de la ley; y,
- p) Informar sobre la administración de los recursos técnicos y financieros al Comité de Apoyo y Seguimiento.

Art. 4.- DEL FUNCIONAMIENTO.- El Comité de Gestión del Fondo Solidario de Salud Local funcionará internamente de acuerdo a su propia normatividad, siempre que ésta no contradiga las disposiciones legales, reglamentarias y las contenidas en esta ordenanza.

Art. 5.- PLANIFICACION TECNICA.- La planificación técnica de las prestaciones contempladas en la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia estarán a cargo de las jefaturas de Area de Salud y de las instancias correspondientes de cada municipio, atendiendo lo dispuesto por el Comité de Gestión, e incorporando los criterios establecidos por el Comité de Apoyo y Seguimiento (CAS).

CAPITULO II

DEL FONDO SOLIDARIO LOCAL DE SALUD

Art. 6.- FINANCIAMIENTO.- Créase una cuenta especial en el Banco Central, denominada Fondo Solidario Local de Salud para la administración de los recursos financieros destinados a la aplicación de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia, la misma que se integra con los siguientes recursos:

- a) Las asignaciones provenientes del fondo solidario de salud conforme lo dispone la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia;
- b) Las asignaciones presupuestarias del Municipio destinadas a promoción de la salud, difusión y promoción de la ley y al transporte de las emergencias obstétricas, neonatales y pediátricas; y cualquier otra que tenga relación con las prestaciones contempladas en la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia;

- c) Las asignaciones presupuestarias de los patronatos, unidades de desarrollo comunitario o social que se encuentren ejecutando programas, proyectos y actividades en esta área;
- d) Los recursos financieros provenientes de la cooperación nacional o internacional, créditos externos, donaciones; y,
- e) Cualquier otra fuente de financiamiento legalmente permitida.

Este fondo no incluirá recursos provenientes del cobro a los/las usuarios(as).

Art. 7.- USOS DE LOS RECURSOS.- Los recursos del fondo solidario local de salud se emplearán exclusivamente para cumplir lo establecido en la LMGYAI.

Art. 8.- MANEJO FINANCIERO.- Para el manejo del fondo solidario local de salud, la Dirección Financiera Municipal llevará contabilidad separada, sin perjuicio de integrarla en los resultados finales de cada ejercicio económico. Así también, se separarán los rubros administrativos originados por el Comité de Gestión, de los rubros de prestaciones.

Para la utilización de estos recursos se requerirán conjuntamente las firmas registradas del Alcalde y del Jefe de Área de Salud correspondiente.

El manejo operativo financiero de esta cuenta será responsabilidad del funcionario municipal específico perteneciente al área financiera, quien además apoyará las funciones de Comité de Gestión y será el responsable del asunto presupuestario, la contabilidad y la administración financiera de la cuenta, con sujeción al sistema de auditoría interna del sector público, así como del registro de costos por prestaciones.

CAPITULO III

DE LA PARTICIPACION SOCIAL

Art. 9.- DE LOS COMITES DE USUARIAS/OS.- Conforme lo dispone la ley, los comités de usuarios serán una instancia de participación y control social a fin de fomentar la corresponsabilidad ciudadana en la promoción de la salud materna infantil, el seguimiento y vigilancia de la aplicación de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia.

Art. 10.- DE LOS DERECHOS.- Son derechos de los comités de usuarias/os, además de los conferidos por las normas vigentes, los siguientes:

- a) Participar en las reuniones del Comité de Gestión, cuando los solicite o cuando sean convocados;
- b) Acceder a la información pertinente en lo relativo a la aplicación de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia;
- c) Participar en la identificación de las demandas y necesidades comunitarias, en la planificación de las prestaciones y demás disposiciones contempladas en

dicha ley, así como en la elaboración de programas, proyectos y actividades relacionados con la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia;

- d) Velar para que las demandas de la comunidad sean asumidas como insumos fundamentales en la elaboración y ejecución de los programas y proyectos respectivos;
- e) Exigir y colaborar con las instancias involucradas en las actividades de educación, promoción e información referentes al contenido de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia;
- f) Denunciar al Comité de Gestión de los Fondos Solidarios Locales de Salud (CGFSLs) cualquier caso de maltrato, negligencia, discriminación, uso indebido de los fondos asignados y cobros indebidos, o cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de la ley;
- g) Realizar el seguimiento y vigilancia permanente de la aplicación de la ley; y,
- h) Elaborar un informe trimestral de satisfacción de la calidad de atención de los servicios de salud y de las actividades realizadas por el Comité de Gestión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Alcalde realizará las gestiones necesarias para la integración del Comité de Gestión y constitución del Fondo Solidario Local de Salud en el plazo máximo de 30 días contados a partir de que esta ordenanza entre en vigencia; e impulsará la conformación de los comités de usuarias/os en coordinación con las instancias correspondientes.

SEGUNDA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola, a los 27 días del mes de septiembre del 2005.

f.) Prof. Jeferson Carrillo Carrillo, Vicepresidente.

f.) Ing. Ismael Vintimilla Hermida, Secretario General.

CERTIFICACION DE DISCUSION Y APROBACION

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.- Certifica: que según disposición constante en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la ordenanza que antecede "Ordenanza que crea y regula el Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola" fue discutida y aprobada por el Concejo, en dos debates efectuados en las sesiones ordinarias de miércoles veinte y uno y martes veinte y siete de septiembre del dos mil cinco. Carlos Julio Arosemena Tola, a las 15h00 del día miércoles 28 de septiembre del dos mil cinco.

f.) Ing. Ismael Vintimilla Hermida, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de

la Ley Orgánica de Régimen Municipal, aprobada que ha sido la "Ordenanza que crea y regula el Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola", remítasela en tres ejemplares suscritos por el Vicepresidente y Secretario del Concejo, dentro de los tres días hábiles siguientes, al señor Alcalde para su sanción, Carlos Julio Arosemena Tola, a las 16h30 del día jueves 29 de septiembre del dos mil cinco.

f.) Prof. Jeferson Carrillo Carrillo, Vicepresidente.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.- Carlos Julio Arosemena Tola, a las 08h00' del día viernes 30 de septiembre del dos mil cinco. VISTOS: La ordenanza que antecede "Ordenanza que crea y regula el Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola", en virtud de la atribución otorgada al Alcalde en el Art. 72 numeral 31 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y dentro del plazo de ocho días que establece el artículo 129 de la misma ley, por reunir los requisitos legales pertinentes y por estar de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y las leyes. Promúlguese y ejecútese.

f.) Sr. Rodrigo Caiza Curipallo, Alcalde.

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.- CERTIFICA: Que el señor Luis Rodrigo Caiza Curipallo, Alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, proveyó y firmó el decreto que antecede en la hora y fecha señalada. Carlos Julio Arosemena Tola, a las 15h00 del día lunes tres de octubre del dos mil cinco.

f.) Ing. Ismael Vintimilla Hermida, Secretario General.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE MILAGRO

Considerando:

Que, la Ordenanza de Higiene Municipal vigente de 5 de julio de 1973, no establece tarifas por introducción de alimentos preparados, a través de vehículos de tracción mecánica;

Que, en tal virtud es necesario modificar dicha norma estableciendo las correspondientes tarifas por introducción de alimentos: y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 135 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente reforma a la Ordenanza de higiene municipal del 5 de julio de 1973.

Art. 1.- Modifíquese el artículo 12 del capítulo tercero que dice: "de la introducción de alimentos, de la Ordenanza de Higiene Municipal, y a continuación del inciso primero de dicho artículo añádanse los siguientes:

"Toda camioneta, camiones y mulas, destinadas al transporte de carga que introduzcan carnes faenadas, embutidos, queso, mantequilla, etc.; y, otros alimentos de uso doméstico en el cantón Milagro, pagarán la tarifa siguiente:

- | | | |
|----|--|-----------|
| a) | De más de quince toneladas de carga útil | 20,00 USD |
| b) | De diez a quince toneladas de carga útil | 15,00 USD |
| c) | De siete a diez toneladas de carga útil | 10,00 USD |
| d) | De cinco a siete toneladas de carga útil | 6,00 USD |
| e) | De dos a cinco toneladas de carga útil | 3,00 USD |
| f) | De una tonelada o menos de carga útil | 1,00 USD |

"Sin perjuicio de las tarifas señaladas en el inciso anterior, el interesado deberá portar además el permiso anual que le permite ejercer actividades comerciales e introducción de todo tipo de alimentos, en el cantón, sean éstos a través de vehículos de tracción mecánica u otro medio de transporte".

Art. 2.- La presente ordenanza reformativa entrará en vigencia a partir de su sanción por el Alcalde, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Milagro, a los siete días del mes de octubre del año 2005.

f.) Ing. Juan Burbano Salinas, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Nicolás Puig Moreano, Secretario del I. Concejo.

SECRETARIA MUNICIPAL.- CERTIFICO: Que la presente reforma a la Ordenanza de higiene municipal del 5 de julio de 1973, fue discutida y aprobada por el I. Concejo del Cantón Milagro, en las sesiones ordinarias del 30 de septiembre y 7 de octubre del año 2005.

Milagro, 7 de octubre del 2005.

f.) Nicolás Puig Moreano, Secretario Municipal.

En uso de las atribuciones que me confía la Ley de Régimen Municipal sanciono la presente reforma a la Ordenanza de higiene municipal del 5 de julio de 1973, y dispongo su promulgación en atención a lo señalado en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal.

Milagro, 7 de octubre del 2005.

f.) Ing. Francisco Asán Wonsang, Alcalde de Milagro.

Sancionó y ordenó la publicación de la reforma a la Ordenanza de higiene municipal del 5 de julio de 1973, el Ing. Francisco Asán Wonsang, Alcalde del cantón Milagro, a los 7 días del mes de octubre del 2005.- Lo certifico.

Milagro, 7 de octubre del 2005.

f.) Sr. Nicolás Puig Moreano, Secretario del I. Concejo.